



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **NUBIA DIAZ ARRECHEA** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A -PORVENIR S.A. y otros**, radicado con el Numero **2019-243**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte del **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y POR PARTE DE LA CURADORA DE LAS INTEGRADAS; PORVENIR S,A** allego contestación fuera del tiempo concedido para ello y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2649**

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestación de las demandadas **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** y las integradas **SANDRA PATRICIA RIASCOS GÓMEZ Y ALEYDA MARINA MESSA** estas a través de curador ad litem, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A** . se advierte que, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y aunque presentó escrito de contestación, este fue radicado después de haberse vencido el término del traslado, es decir, de manera extemporánea.

Se pone de presente que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A** se notificó personalmente el día 25 de noviembre del 2019, que el término para contestar vencía el 11 de diciembre del 2019 y la referida entidad presentó escrito de contestación el 20 de enero del 2020. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A -PORVENIR S.A-** - cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Si bien el escrito de contestación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A** fue presentada de manera extemporánea y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda, las documentales anexas al escrito de contestación serán glosadas al sumario.



Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

2

En virtud de lo anterior, se.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Doctor **JHON ALEJANDRO HERRERA HERNÁNDEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.143.850.026 y portadora de la Tarjeta Profesional No 274.779 del CSJ como apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No 154.665 del CSJ como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A** .

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **NUBIA DIAZ ARRECHEA**.

**CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SANDRA PATRICIA RIASCOS GÓMEZ Y ALEYDA MARINA MESSA** a través de curador ad-litem.

**QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A** . en su calidad de demandada.

**SEXTO: GLOSAR** al sumario los documentos anexos al escrito de contestación allegados por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S,A**

**SÉPTIMO:** Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

**OCTAVO: SEÑALAR** fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día MARTES 30 de NOVIEMBRE del año 2021 a las 08:00 Am

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **MARINA RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el No. 2014-613. Informándole que la apoderada de la parte actora allega contestación al requerimiento efectuado por el despacho, y esta pendiente de fijar fecha y hora para la realización de audiencia de Juzgamiento. Sírvase proveer

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación allegada por la apoderada de la parte actora, expone los motivos, razones y fundamentos jurídicos, por los cuales no inicio el trámite que ordeno la superioridad, enterando al despacho que a través del artículo 53 de la ley 1996 de 2019, se prohíbe iniciar procesos de interdicción, por lo cual se procedió conforme a lo estipulado en dicha norma, y se tramita la solicitud de apoyo.

Así mismo, explica el cambio de los apellidos de la señora **LUZ MARINA ALOS RODRÍGUEZ** por **LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ**, debido a que, en el momento de su nacimiento, el padre de esta, **JOSÉ EMERSON ALOS** solo contaba con el apellido materno.

Por lo anterior, el señor **JOSÉ EMERSON DAGUA ALOS** mediante escritura publica No. 1304 del 16 de noviembre de 2005 solicito ante la notaria única de Jamundí, la corrección de los apellidos tanto de este, como el de su hija, para que se incluyera el apellido **DAGUA**.

La libelista, aclara que en el registro civil de nacimiento 403-23840, ya se encontraba realizado las actualizaciones de los apellidos tanto del señor **JOSÉ EMERSON DAGUA ALOS**, como de la señora **LUZ MARINA DAGUA RODRÍGUEZ**.

Finalmente, aclarada las dudas frente a los procedimientos realizados por la parte actora, y verificado el cumplimiento a lo ordenado por la superioridad, se fijará fecha y hora para la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS,

Por lo anterior el Despacho,

#### DISPONE

**SEÑALAR** fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **MIÉRCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS 11:00 AM.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**INFORME DE SECRETARÍA.** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia de **MARIA VICTORIA ALBORNOZ** contra la RED DE SALUD LADERA E.S.E. y OTROS, radicado bajo el número **2017-126**, para informarle que esta para señalar fecha. Sírvase proveer.

*Loul*

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

1

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1565**

**Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso encontrándose que se había programado fecha de audiencia para el 7 de septiembre de 2021, a las 7:30 de la mañana, sin embargo no se dio inicio a la audiencia en razón a que la liquidadora, solicito la intervención del apoderado o apoderada judicial de la Asociación de Servidores del Sector Salud, la que por error no se le había enviado el link de la audiencia; así las cosas, el señor Juez abundando en garantías procesales decidió no abrir la audiencia para notificar a la apoderada judicial de la Asociación de Servidores del Sector Salud, dejando sin efecto la fecha señalada para 7 de septiembre de 2021; en el proceso hasta la fecha han actuado dos apoderados en favor de la demandada Asociación de Servidores del Sector Salud el doctor WILLIAN ANDRES CHAMORRO CUADROS, por intermedio del presidente y representante legal de la Asociación de Servidores del Sector Salud, MARIO ALEJANDRO MAYA MOLINA; actuando este en audiencia realizada el 13 de marzo de 2019. Quien sustituyo el poder a la doctora KELLY JOHANNA ANGULO MARIN, quien comunico la cancelación del registro sindical de la Asociación de Servidores del Sector Salud; sin que hasta la fecha exista renuncia de ninguno de los apoderados judiciales ni del doctor WILLIAN ANDRES CHAMORRO CUADROS como apoderado principal ni de la doctora KELLI JOHANNA ANGULO MARIN, como apoderada sustituta; tampoco se observa que la exista revocatoria del poder a por parte de la sucesora y liquidadora designada la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ, por lo tanto estos poderes continúan activos de conformidad con los artículos 76 y 78 del CGP, aplicados por analogía al trámite laboral, en virtud del artículo 145 del CPTSS; en tal razón se fijara nueva fecha de audiencia para el día jueves 7 de octubre de 2021, a las 7:30 de la mañana.

Por todo lo anterior se:

**DISPONE:**

1. **DEJAR** sin efecto la fecha señala para el día 7 de septiembre de 2021, por las razones manifestadas en precedencia.
2. **REQUERIR** al apoderado principal doctor WILLIAN ANDRES CHAMORRO CUADROS, y a la apoderada sustituta doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ, para que en cumplimiento de sus deberes como apoderados actúen de conformidad con los artículos 76 y 78 del CGP., hasta tanto no hayan presentado renuncia o el mandato les haya sido revocado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

3. **REQUERIR** a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ, en calidad de representante legal de Asociación de Servidores del Sector Salud, en el evento en que los actuales apoderados presenten renuncia en debida forma, proceda a su derecho de postulación como representante legal o a través de apoderado judicial.
4. **SE FIJA** fecha para la audiencia de trámite y en lo posible de juzgamiento para el día JUEVES 7 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 7:30 DE LA MAÑANA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JHONATAN MORALES TAMAYO** en contra de **LICEO COMERCIAL Y TECNÓLOGICO DEL VALLE**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00162**. Sírvese proveer

1

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 1528**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintiuno  
(2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Por no tratarse de una demanda ejecutiva la MEDIDA CAUTELAR solicitada en la demanda no será tenida en cuenta, por lo que se le solicita al apoderado de la parte actora la modificación del escrito de la demanda, omitiendo este punto.
2. En el poder y en la referencia de la demanda, se indica que se trata de una "Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia", debiéndose corregir la clase de proceso a seguir, toda vez que debe tratarse de un Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia a fin de darle el trámite correspondiente.
3. Encuentra el Despacho que si bien es cierto el poder aportado cuenta con la presentación personal por parte del demandante, éste carece de la firma sea manuscrita o electrónica del apoderado judicial de la parte actora, debiendo corregir esta irregularidad.
4. Observa el Despacho que no hay claridad sobre la fecha en la que se inició la prestación personal del servicio por parte del demandante en la entidad demandada, toda vez que en el hecho N°1 se menciona que el señor Jhonatan Morales Tamayo entro a hacer parte de la nómina de la institución el 16 de junio de 2019 y en el hecho N°2 se menciona que entró a formar parte de la institución el 1 de septiembre de 2019, por lo que se le solicita al apoderado aclare esta irregularidad.
5. El apoderado judicial se extra limito en las facultades conferidas en el poder, toda vez que no discrimina las pretensiones que relacionan en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8, se aclara que las pretensiones que figuren en la demanda deben estar determinadas en el poder, por lo que se le solicita al apoderado aportarlo nuevamente.
6. Observa el Despacho que en la pretensiones que se menciona en el N°3, no se especifica a cuáles prestaciones sociales se infiere, las cuales deben estar determinadas igualmente en el poder.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

7. En el acápite de pruebas se relaciona por parte del apoderado judicial un documento denominado "*CARTA DE DESPIDO, LA CUAL ESTABA INDUCIENDO A FIRMA EL 25 DE ENERO DE 2020 CON FECHA DEL DÍA ANTERIOR 24 DE ENERO*", procede este despacho a corroborar la existencia del documento sin embargo no se hace visible, tal y como se relaciona, toda vez que el documento que se aporta se refiere es una certificación laboral y no a una carta de despido, aclara el Despacho que el documento en mención es ilegible con claridad, puesto que la imagen está cortada.
8. En el acápite de pruebas se relaciona por parte del apoderado judicial un documento denominado "*HORARIO DE CLASES Y/O PLAN DE ESTUDIO DEL SEÑOR JHONATAN MORALES TAMAYO*", procede este despacho a corroborar la existencia del documento sin embargo no se hace visible, por lo que se solicita sea aportado.
9. Entre las pruebas aportadas por parte del apoderado judicial se hace visible un documento denominado "*FORMATO DE NOTAS AÑO LECTIVO 2019-2020*", observa este despacho que los documentos aportado a 10 folios, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda** so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JHONATAN MORALES TAMAYO** en contra de **LICEO COMERCIAL Y TECNOLÓGICO DEL VALLE**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JULIAN FERNANDO NARANJO BOLAÑOS identificado con la CC. 1.143.855.733 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 334.107**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.  
**EJECUTANTE:** OMAR RUIZ MORALES  
**EJECUTADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
**RADICADO:** 2021-013

1

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-013**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2622**

**Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de cumplimiento obligación de hacer, improcedencia de cobro de intereses legales o moratorios.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación,*



***confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...*** (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

2

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 52.230.797 y tarjeta profesional de abogado No. 305.950 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 P. M.)**.

**QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las excepciones de “cumplimiento obligación de hacer, improcedencia de cobro de intereses legales o moratorios” formuladas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**NOTIFICACION Y EXCEPCION AL MADAMIENTO DE PAGO .RAD  
76001310501320210001300**

7

**A**

Aguirre Aponte Maria Angelica [DIR. JURÍDICA DE PROCESOS] <maguirrea@porvenir.com.co>  
Lun 2/08/2021 4:35 PM

Señor  
JUEZ (13) LABORAL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR RUIZ MORALES  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: . 76001310501320210001300

**JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, ampliamente identificada y actuando como Representante Legal Judicial del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, comedidamente me dirijo ante su distinguido despacho a fin de solicitar la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligaciones impuestas dentro de la sentencia de primera instancia dictada por su Despacho confirmada integralmente por parte del Tribunal Superior Sala Laboral, se resolvió acceder a las pretensiones formuladas por el extremo activo, estando en término legal, solicito a su Honorable despacho se entienda por notificada mi representada , así como me permito presentar las siguientes excepciones al mandamiento de pago en los siguientes términos:

#### **EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER:**

Porvenir S.A. ya procedió con el cumplimiento total del obligación principal contenida en la sentencia, realizando todos los trámites operativos como anular cuenta de la demandante en nuestros sistemas de información, girar todos los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones y reportar todas las novedades de anulación ante el sistema de información de afiliados al sistema de información de afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS, quedando como única vigencia de afiliación al sistema general de pensiones, de la demandante, la de Colpensiones. Es por ello que, con el presente escrito, adjunto el soporte de traslado de recursos a Colpensiones emitido por ASOFONDOS y el comprobante de SIAFP en dónde se evidencia que la afiliación con Porvenir S.A se encuentra anulada y la única afiliación que permanece como vigente es en el RPMD.

#### **EXCEPCIÓN DE PAGO**

A la fecha de presentación de este memorial, se encuentra a órdenes de su Despacho Un (1) depósito judicial, anexos al presente escrito, en el cual se relaciona de manera discriminada, el soporte de pago de costas masivo con los cuales mi representada acredita el cumplimiento **TOTAL** de la obligación impuesta por su Despacho y confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral.

### **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIOS:**

En cuanto a los intereses legales deprecados, el Despacho se debió abstener de librar mandamiento de pago por este concepto toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto, sino únicamente por el valor de las costas procesales, que reposan pagas en título judicial a órdenes de este despacho por parte de mi representada.

Sobre el particular la H.Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia 3449-2016 – M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expresó:

*“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C, no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan por créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta sala de la corte en sentencia CSJ SL 21 nov 2001, rad 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

*De otra parte importante es precisar, que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a las deudas de carácter laboral, y en esa medida no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el art 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera , tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto...”.*

Así las cosas, señor Juez, queda más que demostrado que Porvenir S.A., dentro del presente proceso ha cumplido a cabalidad las órdenes impartidas por su Despacho, quedando extinguida cualquier obligación pendiente a su cargo, por lo que no tiene razón de ser la continuación del presente proceso ejecutivo y resulta improcedente la imposición de las medidas cautelares, si existieran, de manera respetuosa la solicitud de decretar el levantamiento de las mismas si están decretadas, a la brevedad posible, por cumplimiento total de la obligación. Lo anterior tiene fundamento legal en el artículo 440 y 461 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por analogía.

En los anteriores términos dejamos sentada nuestra posición, y solicitamos amablemente ante su Despacho, la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y a su vez decretar el levantamiento de la medidas de embargo y realizar la devolución de los dineros retenidos, si los hubiera, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800144331-3.**

### **ANEXOS**

- Comprobante de traslado de recursos a la entidad correspondiente administradora del RPMD y soporte de histórico de vigencias - SIAFP.
- Copia del Depósito Judicial, con el cual se demuestra la cancelación del valor ordenado y fijado por concepto de costas a cargo de la entidad que represento, a favor del demandante, hecho en masivo y que se encuentra discriminado en la cuenta judicial del despacho.
- Copia de correo de acreditación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS**  
C.C. No. 52.230.797 de Bogotá  
T.P. 305.950 del C.S. de la J.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9087989213739463**

Generado el 01 de julio de 2021 a las 08:49:53

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 9087989213739463

Generado el 01 de julio de 2021 a las 08:49:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial



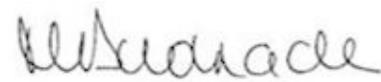
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9087989213739463

Generado el 01 de julio de 2021 a las 08:49:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35513069	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9087989213739463**

Generado el 01 de julio de 2021 a las 08:49:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.230.797

RODRIGUEZ ROJAS

APellidos

JACQUELINNE

Nombres

FECHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES

JACQUELINNE

APellidos

RODRIGUEZ ROJAS

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SARRASQUA NIÑO



UNIVERSIDAD

ANTONIO NARIÑO

CEDULA

52230797

FECHA DE GRADO

14/03/2018

FECHA DE EXPEDICION

23/03/2018

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

TARJETA N°

306950



FECHA DE NACIMIENTO  
**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

17-NOV-1976

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.60**

**O+**

SEXO

**F**

ESTATURA

**05-ENE-1995 BOGOTA D.C**

G.S. RH

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS APHEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00208643-F-0052230797-20100113

0019932753A 1

1460594453

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA UNIDA A LA OFICINA  
NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL

2410/

Bogotá D.C

01 SEP. 2020



Señor (a)

RUIZ,OMAR

Carrera 4 # 11 - 33 Oficina 301 Edificio Ulpiano de Lloreda  
Cali - Valle

Ref. Radicado Porvenir N/A  
6558075  
T.N / N.A

Respetado(a) señor(a)

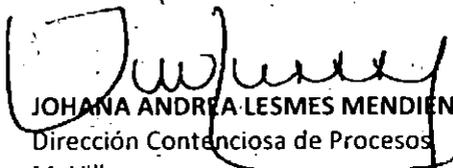
Reciba un cordial saludo, -

En cumplimiento a fallo ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito contra Porvenir y Colpensiones, le informamos que esta administradora procedió con el traslado de su afiliación a dicha entidad.

En virtud de lo anterior, se actualizó el estado de la vinculación como no vigente y se inició con el proceso establecido con Asofondos y Colpensiones a través del sistema de información de Afiliados a fondos de pensión (SIAFP), esto con el fin de actualizar la situación ante las mencionadas entidades, así las cosas, esta Administradora procedió con el giro de sus aportes a dicha entidad.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea está la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

  
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA  
Dirección Contenciosa de Procesos  
M. Villegas

## Depósitos Judiciales

18/12/2020 05:02:09 PM

### COMPROBANTE DE PAGO

Secuencial Archivo	1170297
Archivo	GD2020121808001443313_09.TXT
Código Oficina Origen	30030
Tipo Identificación	NIT Personas Jurídicas
Identificación	8001443313
Entidad Origen	PORVENIR FONDO DE CE PORVENIR FONDO DE CE
Registros Cargados	50
Nro. de Aprobacion	110438206
Fecha y Hora de Carga	18/12/2020 04:54:41 PM
Costo	\$0,00
Valor Inicial	\$722.531.833,00
Valor Total	\$722.531.833,00
Cuenta Debitada	300700010915



**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.  
**EJECUTANTE:** ROSEMBERG QUINTERO OSORIO  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
**RADICADO:** 2021-015

1

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-015**, Para informarle que se encuentra notificada las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623**

**Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO dio contestación al ejecutivo, sin proponer excepciones en la instancia. Sin embargo, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto del escrito presentado a folio 29, que informa de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado. En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor HECTOR RAUL RONCERIA GUZMAN identificado con la C.C. No. 79.156.068 y tarjeta profesional de abogado No. 58.739 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



**QUINTO: SEÑALAR** como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (01:45 P. M.)**.

**SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las excepciones de "de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**EXCEPCION AL MANDAMIENTO DE PAGO - RAD.  
76001310501320210001500 - DTE. ROSEMBERG QUINTERO OSORIO -  
DDO. COLPENSIONES**

□4

P

Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandra@gmail.com>

Mar 15/06/2021 7:37 AM



□  
□  
□  
□  
□

Para:

- Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- Abogado 1 <abogado1@aja.net.co>;
- contestacionesarellano@gmail.com

ROSEMBERG QUINTERO OSORIO.pdf

747 KB

□

SUSTITUCION DE PODER - ROSEMBERG QUINTERO OSORIO.pdf

122 KB

□

ESCRITURA PÚBLICA CON NOTA VIGENCIA 12-02-2021.pdf

5 MB

□

CC-14440454.rar

8 MB

□

|4 archivos adjuntos (14 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la  
Judicatura

Buen dia, en mi condición de apoderada sustituta de Colpensiones, respetuosamente me  
permiso presentar EXCEPCIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO del proceso de la  
referencia.

Adjunto poder de sustitución, escritura pública y expediente administrativo relacionado en el acápite de pruebas.

Atte,

PAOLA A. MARTINEZ BARBOSA  
Abogada Especialista  
Cel. 320-7163655



# República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

## № 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia



El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

SCC417678068  
SCC417678068  
2ZJ1B2SBKGC5LEW6  
26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

### El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

## № 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

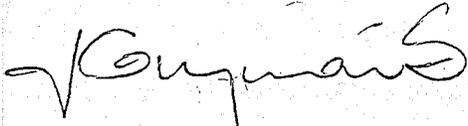
Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

M  
SCC017676070  
H6SEI#RCSWJMKR2XO  
26/06/2019 01:08:2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

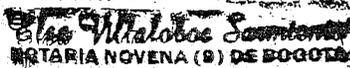
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

**NO 3372**

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
 Sigla: AJ & A S.A.S.  
 Nit: 900253759-1  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 753393-16  
 Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
 Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

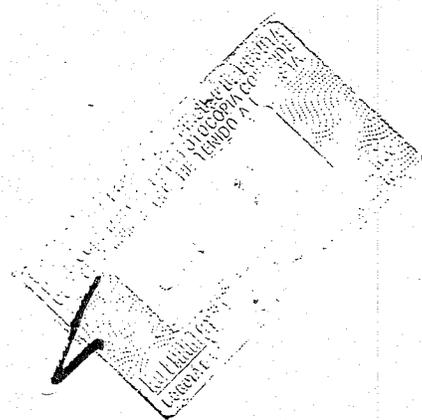
Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: larellano@aja.net.co  
 Teléfono comercial 1: 6680028  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: larellano@aja.net.co  
 Teléfono para notificación 1: 6680028  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia  
 certificación y notificación mercantil



SCC817678071



CJED25NCZ24FZGUU

01/08/2019

Impreso por: M&E HT 80001.0001



**CONSTITUCIÓN**

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: INDEFINIDA

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

**CAPITAL**

\*CAPITAL AUTORIZADO\*  
 Valor: \$260.000.000  
 No. de acciones: 260.000  
 Valor nominal: \$1.000

\*CAPITAL SUSCRITO\*  
 Valor: \$260.000.000  
 No. de acciones: 260.000  
 Valor nominal: \$1.000

\*CAPITAL PAGADO\*  
 Valor: \$260.000.000  
 No. De acciones: 260.000  
 Valor nominal: \$1.000





REPRESENTACIÓN LEGAL

**Nº 3372**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072

JWQAK4PPY1JTXIG

01/08/2019



### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

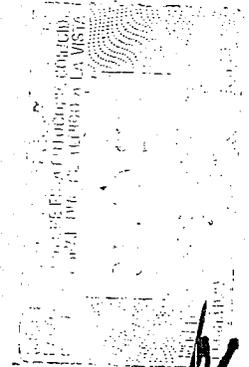
### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS  
Matrícula No.: 753394-2  
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 5A NRO. 21 95  
Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417676073

NO 3372

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, y la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial

ad en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

Vertical text on the right edge, partially obscured.

SCC417676073



9FDAZ7418K4R59RO

01/08/2019

Small vertical text at the bottom right corner.

END

1930



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia

SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para la expedición de este certificado se requiere la presencia física de los representantes de la entidad.

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

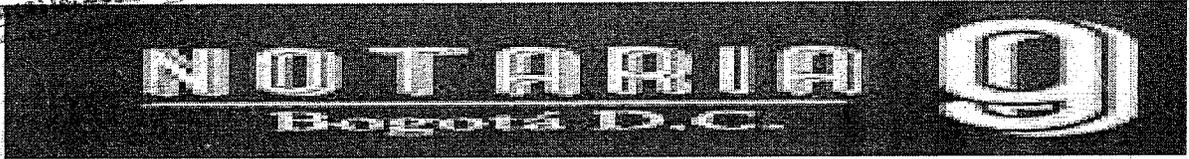
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



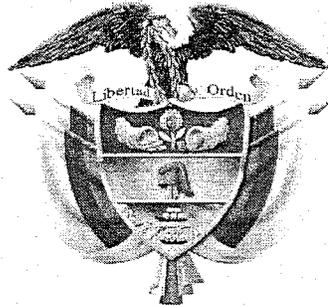
Vertical sidebar containing a QR code at the top, a barcode in the middle, and the identification code 'SCC917676075' and 'HJH57J49R6JQ14HU' at the bottom.

1968  
MAY 14 1968

ENLARGED



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

El presente material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**COPIA ÚNICA**  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

01/08/2019

CS02VUEMQEC3V7XB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia

Apogee notarial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/08/2019

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 131-2021**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

---

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**

Señor  
**JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSEMBERG QUINTERO OSORIO CC. 14440454  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001310501320210001500  
**ASUNTO:** EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

**PAOLA ANDREA MARTINEZ B**, abogada en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No 66.918.107 de Cali – Valle, con Tarjeta Profesional No 139.128 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según Poder, conferido por el Doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** en su calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES. , le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar según poder de sustitución que adjunto. Así, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito pronunciarme respecto al **AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA** a favor del(a) señor(a) **ROSEMBERG QUINTERO OSORIO** y en contra de COLPENSIONES, proponiendo las siguientes excepciones.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA**, quien obra en su calidad de Presidente. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

El demandante **ROSEMBERG QUINTERO OSORIO** haciendo uso del art. 306 del CGP, pretende se cumpla el pago de la obligación contenida en la Sentencia 28 del 12-02 -

2018, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia 348 del 05-12-2019.

#### **“Artículo 306. Ejecución**

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que-se-surta-el-trámite-anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL EJECUTANTE**

- A. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por la obligación de hacer de devolver al señor **ROSEMBERG QUINTERO OSORIO las cotizaciones realizadas al RPM entre el 15 de septiembre de 1979 y el 30 de noviembre del año 2000, según la liquidación que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 115 literal a de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados;** toda vez que el actor no agoto el procedimiento para pago de sentencias establecido por COLPENSIONES y, no se ha cumplido el termino establecido en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece: ***Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de la entidad pública: (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***
- B. NO HARE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, TODA VEZ QUE SE DIRIGE CONTRA ENTIDAD DISTINTA A MI REPRESENTADA.**
- C. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORATORIOS, CONTRA COLPENSIONES EN LA SUMA DE (\$1.000.000) DE PESOS MENSUALES DESDE EL 03 DE MARZO DE 2020, FECHA EN LA QUE QUEDO EJECUTORIADA LA SENTENCIA, HASTA QUE LA ENTREGA SE EFECTUE; TODA VEZ QUE LOS MISMOS NO PROCEDEN FRENTE A ESTA JURISDICCIÓN.**
- D. NO HARE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORATORIOS, TODA VEZ QUE SE DIRIGE CONTRA ENTIDAD DISTINTA A MI REPRESENTADA.**

## **SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO**

El Despacho MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027 DEL 18 DE MAYO DE 2021 libra MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de COLPENSIONES por la obligación de hacer de devolver al señor **ROSEMBERG QUINTERO OSORIO las cotizaciones realizadas al RPM entre el 15 de septiembre de 1979 y el 30 de noviembre del año 2000, según la liquidación que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 115 literal a de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados:**

Por las Agencias en Derecho que se generen en el trámite ejecutivo.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**

**1. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por la obligación de hacer de devolver al señor **ROSEMBERG QUINTERO OSORIO las cotizaciones realizadas al RPM entre el 15 de septiembre de 1979 y el 30 de noviembre del año 2000, según la liquidación que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 115 literal a de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados;** toda vez que el actor no agoto el procedimiento para pago de sentencias establecido por COLPENSIONES y, no se ha cumplido el término establecido en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece: **Artículo 192:** *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de la entidad pública: (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

**2. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por el pago de gastos del proceso y agencias en derecho, con ocasión de la acción ejecutiva, toda vez que la misma es improcedente, a la luz del art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

## **EXCEPCIONES**

Propongo como excepciones las siguientes:

### **1- INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD**

Siendo la exigibilidad del título ejecutivo uno de los aspectos que debe calificar el Juez, que conoce de la solicitud de la ejecución, se hace necesario preponderar los diez (10) meses de que trata el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, pues en él se establece que las condenas contra entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria así:

*“LEY 1437 DE 2011, Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*

Antes de la vigencia de la mentada ley, el Artículo 177 del C.C.A., que fue derogado por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, establecía que la condena contra entidades públicas sería ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, al respecto dijo la Sala de Consulta del Consejo de Estado mediante concepto 769 de 26 de enero de 1996, *“cumplidos dieciocho (18) meses la sentencia el acto administrativo que contenga obligaciones laborales, adquiere fuerza ejecutoria, pudiendo el interesado demandar con sujeción a las respectivas normas procesales (...) sin importar que el derecho provenga de un acto administrativo o de una resolución judicial ordinaria o contenciosa administrativa, lo cierto es que este debe adelantarse...”* la norma no hacía distinción alguna y por el contrario se refería de manera general, a la ejecutabilidad de las condenas contra la nación y las entidades descentralizadas 18 meses de ejecutoriada la sentencia” Sentencia T-518/96.

Debe entenderse que el Artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, no desdibuja el sentido del Art. 177 del C.C.A, en lo que refiere a la ejecutabilidad de las sentencias contra entidades públicas, es decir, la norma en la actualidad frente a este aspecto solo reduce el término a 10 meses.

Se denota de lo anterior que las sentencias proferidas contra entidades públicas, llevan inmersas un término dispuesto por la Ley, según la disposición del artículo 299 Ley 1437 de 2011, para que puedan ser ejecutables, por tanto, dicho título base del recaudo no cumpliría con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S., el cual nos remite al artículo 422 del CGP indicando *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* y es que la ejecutabilidad en el caso de las condenas contra el ISS y hoy contra COLPENSIONES, por ser entidades públicas está claramente determinada por la Ley, valga la redundancia; pues lo que se busca es expresar que el artículo 299 antes referido, determina que la ejecutabilidad de las condenas contra la Nación y las Entidades Descentralizadas operara transcurridos diez (10) meses después de ejecutoriada la sentencia judicial ante la justicia ordinaria.

Darle pues aplicación al Mandamiento de Pago, sin discriminación al termino establecido por el artículo 299 Ley 1437 de 2011, constituirá una falla en el procedimiento, pues le corresponde al Juez dentro del ámbito de su competencia, interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto y de lo cual goza de plena libertad de acuerdo a la potestad gubernativa en su función de competencia, sobre las situaciones que se encuentran debidamente regladas.

Al respecto, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida “recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”. Sentencia T-518/96.

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya

cumplido el termino dispuesto por la ley, es decir 10 meses, al tenor del Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, como mandataria judicial de la entidad ejecutada, procuro atacar la obligación que se cobra, al pretender llevar a cabo un proceso ejecutivo con un título que aún no puede hacerse exigible de acuerdo con lo precitado por el Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, ejecutable solo hasta diez (10) meses de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, además su señoría debe considerarse que no estamos frente a una obligación que se reclame para proteger el mínimo vital del demandante.

En virtud de lo anterior, solicito con total deferencia, niegue temporalmente el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora.

### **3- PRESCRIPCIÓN**

Con respecto a la prescripción trienal, es de indicar que su característica extintiva frente acciones surgen a partir de derechos adquiridos, y se contabiliza desde el momento en que la obligación se hace exigible de este modo, dicha figura ha sido concebido en el Código Procesal laboral de la siguiente forma:

*“artículo 151. prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*

Así mismo el artículo 488 del código Sustantivo de trabajo refiere que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Con respecto a la prescripción extintiva la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4222 de 2017 arguyó *“Entonces, si ha de estimarse la extinción de algún derecho por virtud de la omisión en su ejercicio y el cumplimiento del plazo trienal legalmente determinado en cuanto al contenido económico de la prestación, ello debe circunscribirse o restringirse a lo que en términos estrictos pretende el legislador, que no es más sino el que no se revivan prestaciones causadas y no reclamadas en su total o parcial valor dentro del plazo o término establecido para el efecto”*

Con base en lo expuesto se propone esta excepción, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, porque en el evento que el señor Juez, considere que al actor le asiste derecho a reconocimiento de alguna clase de prestación, comedidamente solicito que se declare prescrito todo aquel derecho que se encuentre inmerso bajo esta institución y que favorezca los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### **4- COMPENSACIÓN**

Respetuosamente solicito tener en cuenta esta excepción, si se produce o ha producido algún pago, y dentro del trámite procesal se suscitan los presupuestos legales para para la aplicación del mencionado modo de extinguir las obligaciones, lo anterior con el objetivo de evitar un pago doble cuando las deudas puedan ser compensadas por el ministerio de la ley, lo anterior teniendo en cuenta una eventualidad condena más onerosa a Colpensiones, en el pago de intereses moratorios, indexaciones o cualquier otra prestación económica similar.

## 5. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado E.I.C.E; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; *“recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública. Y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno Central; hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”*. Sentencia T-518/95.

El patrimonio de COLPENSIONES hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado para el respectivo cumplimiento de pago. Sus recursos se conforman por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; por lo cual gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal sino también constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Carta Magna.

Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra COLPENSIONES que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS Hoy COLPENSIONES, y a su vez la Ley 100 del 93 en su Art. 137 señala que *“La Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Prevención y otras Cajas o fondos del sector Publico”*.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos<sup>1</sup>, y esto es en cuanto que<sup>2</sup> en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de COLPENSIONES,<sup>3</sup> decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución<sup>4</sup> por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia SU-120 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>3</sup> Ver las sentencias T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-1625 de 2000 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez), SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

- La razón de ser de la prohibición es la afectación de la prestación del servicio público.
- No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.
- Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.

Las respectivas disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:

- ✓ Artículo 48 de la Constitución Nacional – Prohibición de recursos de la seguridad social<sup>5</sup>.
- ✓ Artículo 134 de la Ley 100 de 1993 – Inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida<sup>6</sup>.
- ✓ Artículo 192 Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.
- ✓ Circular 0019 del 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.
- ✓ Circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular PSAC12-24 del 9 de Julio de 2012, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos De Distrito Judicial y Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:

“En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:

- Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;
- Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;

<sup>5</sup> Constitución Nacional. Artículo 48. “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”.

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 134.- Inembargabilidad. “Son inembargables:

“Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”

- Abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

De lo anterior, puede deducirse que la INEMBARGABILIDAD de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con las medidas de embargos que están recibiendo las Cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de pensiones, de donde no solo sale el dinero para reconocer nuevas pensiones, sino de los de aquellos que ya tienen su derecho adquirido desde antes, Lo que pone en riesgo el principio democrático de Legalidad presupuestal consagrado en la Constitución, cuyo fin es proteger el patrimonio público de los vaivenes procesales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Ante a la naturaleza del proceso sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tiene como objetivo el satisfacer el pago de una deuda con el cumplimiento de la obligación contenida en el respectivo título ejecutivo, de esta forma el artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos del título ejecutivo así:

*“TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

En síntesis, de la lectura del artículo anterior se establece de forma clara los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo para contener presupuestos jurídicos que materialicen la orden de ejecución. Sin embargo, es de resaltar que, aunque una obligación puede reunir las características de ser clara, expresa y exigible puede ser objeto de extinción o modificación repercutiendo en la existencia de la obligación en los términos que pretende ser creado el título relacionándose directamente con el fondo del asunto.

Así, el artículo 422 del código general del proceso establece la formulación de las excepciones sometida a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Finalmente, y referente a la exigibilidad de la ejecución de providencias judiciales es de referir que el ordenamiento jurídico colombiano ha sometido a plazo dicho requisito (exigibilidad) tal y como puede inferirse lo expuesto a través del artículo 307 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*

En concordancia con lo anterior el artículo 192 del CPACA indica:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

De acuerdo al contexto normativo, dichas normas procesales resultan aplicables en los asuntos debatidos en esta jurisdicción ordinaria laboral por aplicación de una interpretación armónica siendo sus efectos extensivos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al tener el carácter de entidad pública goza de los privilegios y prerrogativas de las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público a partir de las consideraciones del artículo 87 de la ley 489 de 1998.

### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

Solicito respetuosamente tener en cuenta carpeta administrativa que apporto en archivo comprimido donde reposa la información del afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS.

### **PETICIONES**

Solicito a la Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de no imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

De conformidad con lo anterior solicito se tenga en cuenta las excepciones propuestas.

### **ANEXOS**

- Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y memorial poder de sustitución.
- Poder con anexos.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Del señor Juez,



Atentamente,

**PAOLA ANDREA MARTÍNEZ B.**  
C.C N° 66.918.107 de Cali  
TP N° 139.128 Consejo Superior de la Judicatura

Señores

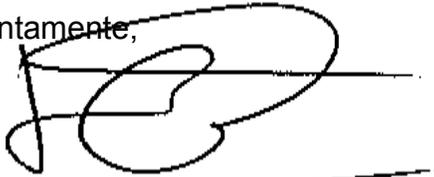
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSEMBERG QUINTERO OSORIO</b>
<b>CÉDULA DTE</b>	14440454
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76001310501320210001500
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>ASUNTO</b>	Sustitución de poder

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Circuito Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107, portador de la Tarjeta Profesional número 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**

C.C. No. 16.736.240

T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



---

C.C. 66.918.107

T.P.139.128 del C.S. de la J.



**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.**  
**EJECUTANTE: ALBA MYRIAM GARCIA RODRIGUEZ**  
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RADICADO: 2021-019**

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-019**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624**

**Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

***"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,***



***novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...*** (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto del escrito presentado a folio 29, que informa de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P. M.)**.

**QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las excepciones de "de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali - Valle del Cauca

---

Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' with a horizontal line above it.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Señor

**JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ALBA MYRIAM GARCÍA RODRÍGUEZ CC. 29650574

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**RADICACION:** 76001310501320210001900

**ASUNTO:** EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

**PAOLA ANDREA MARTINEZ B**, abogada en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No 66.918.107 de Cali – Valle, con Tarjeta Profesional No 139.128 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según Poder, conferido por el Doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** en su calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES. , le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar según poder de sustitución que adjunto. Así, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito pronunciarme respecto al **AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA** a favor de la señora **ALBA MYRIAM GARCÍA RODRÍGUEZ** y en contra de COLPENSIONES, proponiendo las siguientes excepciones.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA**, quien obra en su calidad de Presidente. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO. ES CIERTO**, mediante Sentencia 117 del 23 de mayo de 2018 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sentencia 317 del 23 de octubre de

2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se declara que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2011 durante 14 mesadas al año, por lo cual se condena a Colpensiones al pago de \$23.013.003, por concepto de retroactivo pensional de vejez comprendido entre el 01 de febrero de 2011 y el 30 de noviembre de 2012,(..)”

**SEGUNDO. ES CIERTO.** Fue ordenado el pago de intereses moratorios desde el 02 de junio de 2011, hasta que se verifique su pago, conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**TERCERO. ES CIERTO.** La sentencia autoriza a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

**CUARTO. ES CIERTO.** Condena a COLPENSIONES en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO. NO ES CIERTO.** COLPENSIONES mediante resolución SUB 162387 del 29 de julio de 2020 dio cumplimiento total y no parcial (como lo aduce la parte ejecutante), al pago de la orden judicial contenida en la Sentencia 117 del 23 de mayo de 2018 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sentencia 317 del 23 de octubre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, cancelando la suma de \$46.919.706 por concepto de intereses de mora, \$23.013.003 por concepto de pagos ordenados en Sentencia, menos descuentos en salud en la suma de \$2.338.600, para un total pagado de \$67.594.109

**SEXTO. NO ES CIERTO** que COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la Sentencia, y que por ello deberá librarse mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en la suma de \$4.520.000, por cuanto mi representada mediante resolución SUB 162387 del 29 de julio de 2020 cancelo la suma de \$46.919.706 por concepto de intereses de mora.

Frente a las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, al no ser una prestación, el actor debe agotar el procedimiento establecido para pago de costas por la Entidad.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL EJECUTANTE**

- 1. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de INTERESES DE MORA, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$4.520.000.00), toda vez que, COLPENSIONES mediante resolución SUB 162387 del 29 de julio de 2020 dio cumplimiento total al fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, modificado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante el pago de intereses de mora en la suma de \$46.919.706.
- 2. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, generadas dentro del trámite de primera instancia, en la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS (\$2.343.726.00), toda vez que al no ser una prestación, el actor debe agotar el procedimiento administrativo establecido para pago de costas por la Entidad.

3. **ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las Agencias en Derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo, toda vez que la acción ejecutiva es improcedente.

### EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

#### 1.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción se funda en el hecho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante resolución SUB 162387 del 29 de julio de 2020 dio cumplimiento total al pago de la orden judicial contenida en la Sentencia 117 del 23 de mayo de 2018 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sentencia 317 del 23 de octubre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En razón a lo anteriormente descrito en el Auto Interlocutorio que Libra Mandamiento de Pago, **NO** se está tomando en cuenta el dinero ya cancelado por mi representada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al ejecutante.

Frente a esta excepción es de señalar que la misma se constituye como un modo de extinguir las obligaciones tras el cumplimiento de la ejecución ordenada de una prestación o acción, pues esta puede componerse de obligaciones de dar, hacer o no hacer, es decir se da cabal cumplimiento a la prestación debida según sus características.

De este modo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del proceso, referente a las excepciones dentro de los procesos ejecutivos, se invoca la misma en el evento de producirse algún pago dentro del trámite del proceso y por circunstancias ajenas a la voluntad de la suscrita no se obtiene conocimiento, no es manifestado por la parte actora al despacho o si se allega acto administrativo dentro del proceso entre otras coyunturas.

Con relación a esta excepción resulta pertinente referir que a través de resolución SUB 345541 del 18 de DICIEMBRE de 2019, dio cumplimiento total al fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y modificado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, reconociendo las condenas impuestas en los siguientes términos:

La suma de \$46.919.706 por concepto de intereses de mora, \$23.013.003 por concepto de pagos ordenados en Sentencia, menos descuentos en salud en la suma de \$2.338.600, para un total pagado de \$67.594.109

#### 2- INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD

Siendo la exigibilidad del título ejecutivo uno de los aspectos que debe calificar el Juez, que conoce de la solicitud de la ejecución, se hace necesario preponderar los diez (10) meses de que trata el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, pues en él se establece que las condenas contra entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria así:

*“LEY 1437 DE 2011, Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*

Antes de la vigencia de la mentada ley, el Artículo 177 del C.C.A., que fue derogado por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, establecía que la condena contra entidades públicas sería ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, al respecto dijo la Sala de Consulta del Consejo de Estado mediante concepto 769 de 26 de enero de 1996, *“cumplidos dieciocho (18) meses la sentencia el acto administrativo que contenga obligaciones laborales, adquiere fuerza ejecutoria, pudiendo el interesado demandar con sujeción a las respectivas normas procesales (...) sin importar que el derecho provenga de un acto administrativo o de una resolución judicial ordinaria o contenciosa administrativa, lo cierto es que este debe adelantarse...”* la norma no hacía distinción alguna y por el contrario se refería de manera general, a la ejecutabilidad de las condenas contra la nación y las entidades descentralizadas 18 meses de ejecutoriada la sentencia” Sentencia T-518/96.

Debe entenderse que el Artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, no desdibuja el sentido del Art. 177 del C.C.A, en lo que refiere a la ejecutabilidad de las sentencias contra entidades públicas, es decir, la norma en la actualidad frente a este aspecto solo reduce el término a 10 meses.

Se denota de lo anterior que las sentencias proferidas contra entidades públicas, llevan inmersas un término dispuesto por la Ley, según la disposición del artículo 299 Ley 1437 de 2011, para que puedan ser ejecutables, por tanto, dicho título base del recaudo no cumpliría con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S., el cual nos remite al artículo 422 del CGP indicando *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* y es que la ejecutabilidad en el caso de las condenas contra el ISS y hoy contra COLPENSIONES, por ser entidades públicas está claramente determinada por la Ley, valga la redundancia; pues lo que se busca es expresar que el artículo 299 antes referido, determina que la ejecutabilidad de las condenas contra la Nación y las Entidades Descentralizadas operara transcurridos diez (10) meses después de ejecutoriada la sentencia judicial ante la justicia ordinaria.

Darle pues aplicación al Mandamiento de Pago, sin discriminación al termino establecido por el artículo 299 Ley 1437 de 2011, constituirá una falla en el procedimiento, pues le corresponde al Juez dentro del ámbito de su competencia, interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto y de lo cual goza de plena libertad de acuerdo a la potestad gubernativa en su función de competencia, sobre las situaciones que se encuentran debidamente regladas.

Al respecto, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida “recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”. Sentencia T-518/96.

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, es decir 10 meses, al tenor del Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, como mandataria judicial de la entidad ejecutada, procuro atacar la obligación que se cobra, al pretender llevar a cabo un proceso ejecutivo con un título que aún no puede hacerse exigible de acuerdo con lo precitado por el Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, ejecutable solo hasta diez (10) meses de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, además su señoría debe considerarse que no estamos frente a una obligación que se reclame para proteger el mínimo vital del demandante.

En virtud de lo anterior, solicito con total deferencia, niegue temporalmente el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora.

### **3- PRESCRIPCIÓN**

Con respecto a la prescripción trienal, es de indicar que su característica extintiva frente acciones surgen a partir de derechos adquiridos, y se contabiliza desde el momento en que la obligación se hace exigible de este modo, dicha figura ha sido concebido en el Código Procesal laboral de la siguiente forma:

*“artículo 151. prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*

Así mismo el artículo 488 del código Sustantivo de trabajo refiere que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Con respecto a la prescripción extintiva la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4222 de 2017 arguyó *“Entonces, si ha de estimarse la extinción de algún derecho por virtud de la omisión en su ejercicio y el cumplimiento del plazo trienal legalmente determinado en cuanto al contenido económico de la prestación, ello debe circunscribirse o restringirse a lo que en términos estrictos pretende el legislador, que no es más sino el que no se revivan prestaciones causadas y no reclamadas en su total o parcial valor dentro del plazo o término establecido para el efecto”*

Con base en lo expuesto se propone esta excepción, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, porque en el evento que el señor Juez, considere que al actor le asiste derecho a reconocimiento de alguna clase de prestación, comedidamente solicito que se declare prescrito todo aquel derecho que se encuentre inmerso bajo esta institución y que favorezca los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### **4- COMPENSACION**

Respetuosamente solicito tener en cuenta esta excepción, si se produce o ha producido algún pago, y dentro del trámite procesal se suscitan los presupuestos legales para para la aplicación del mencionado modo de extinguir las obligaciones, lo anterior con el objetivo de evitar un pago doble cuando las deudas puedan ser compensadas por el ministerio de la ley, lo anterior teniendo en cuenta una eventualidad condena más onerosa a Colpensiones, en el pago de intereses moratorios, indexaciones o cualquier otra prestación económica similar.

## 5. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado E.I.C.E; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; *“recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública. Y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno Central; hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”*. Sentencia T-518/95.

El patrimonio de COLPENSIONES hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado para el respectivo cumplimiento de pago. Sus recursos se conforman por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; por lo cual gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal sino también constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Carta Magna.

Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra COLPENSIONES que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS Hoy COLPENSIONES, y a su vez la Ley 100 del 93 en su Art. 137 señala que *“La Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Previsión y otras Cajas o fondos del sector Público”*.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos<sup>1</sup>, y esto es en cuanto que<sup>2</sup> en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de COLPENSIONES,<sup>3</sup> decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución<sup>4</sup> por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

- La razón de ser de la prohibición es la afectación de la prestación del servicio público.

<sup>1</sup> Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia SU-120 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>3</sup> Ver las sentencias T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-1625 de 2000 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez), SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

- No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.
- Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.

Las respectivas disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:

- ✓ Artículo 48 de la Constitución Nacional – Prohibición de recursos de la seguridad social<sup>5</sup>.
- ✓ Artículo 134 de la Ley 100 de 1993 – Inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida<sup>6</sup>.
- ✓ Artículo 192 Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.
- ✓ Circular 0019 del 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.
- ✓ Circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular PSAC12-24 del 9 de Julio de 2012, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos De Distrito Judicial y Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:

“En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:

- Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;
- Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;

---

<sup>5</sup> Constitución Nacional. Artículo 48. “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”.

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 134.- Inembargabilidad. “Son inembargables:

“Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”

- Abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

De lo anterior, puede deducirse que la INEMBARGABILIDAD de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con las medidas de embargos que están recibiendo las Cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de pensiones, de donde no solo sale el dinero para reconocer nuevas pensiones, sino de los de aquellos que ya tienen su derecho adquirido desde antes, Lo que pone en riesgo el principio democrático de Legalidad presupuestal consagrado en la Constitución, cuyo fin es proteger el patrimonio público de los vaivenes procesales.

Respetuosamente solicito al señor juez considerar lo expuesto anteriormente y declarar probadas las excepciones propuestas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Ante a la naturaleza del proceso sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tiene como objetivo el satisfacer el pago de una deuda con el cumplimiento de la obligación contenida en el respectivo título ejecutivo, de esta forma el artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos del título ejecutivo así:

*“TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

En síntesis, de la lectura del artículo anterior se establece de forma clara los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo para contener presupuestos jurídicos que materialicen la orden de ejecución. Sin embargo, es de resaltar que, aunque una obligación puede reunir las características de ser clara, expresa y exigible puede ser objeto de extinción o modificación repercutiendo en la existencia de la obligación en los términos que pretende ser creado el título relacionándose directamente con el fondo del asunto.

Así, el artículo 422 del código general del proceso establece la formulación de las excepciones sometida a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Finalmente, y referente a la exigibilidad de la ejecución de providencias judiciales es de referir que el ordenamiento jurídico colombiano ha sometido a plazo dicho requisito

(exigibilidad) tal y como puede inferirse lo expuesto a través del artículo 307 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*

En concordancia con lo anterior el artículo 192 del CPACA indica:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

De acuerdo al contexto normativo, dicha normas procesales resultan aplicables en los asuntos debatidos en esta jurisdicción ordinaria laboral por aplicación de una interpretación armónica siendo sus efectos extensivos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al tener el carácter de entidad pública goza de los privilegios y prerrogativas del as empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público a partir de las consideraciones del artículo 87 de la ley 489 de 1998.

Ante a la naturaleza del proceso sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tiene como objetivo el satisfacer el pago de una deuda con el cumplimiento de la obligación contenida en el respectivo título ejecutivo, de esta forma el artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos del título ejecutivo así:

*“TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

En síntesis, de la lectura del artículo anterior se establece de forma clara los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo para contener presupuestos jurídicos que materialicen la orden de ejecución. Sin embargo, es de resaltar que, aunque una obligación puede reunir las características de ser clara, expresa y exigible puede ser objeto de extinción o modificación repercutiendo en la existencia de la obligación en los términos que pretende ser creado el titulo relacionándose directamente con el fondo del asunto.

Así, el artículo 422 del código general del proceso establece la formulación de las excepciones sometida a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Finalmente, y referente a la exigibilidad de la ejecución de providencias judiciales es de referir que el ordenamiento jurídico colombiano ha sometido a plazo dicho requisito (exigibilidad) tal y como puede inferirse lo expuesto a través del artículo 307 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*

En concordancia con lo anterior el artículo 192 del CPACA indica:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

De acuerdo al contexto normativo, dicha normas procesales resultan aplicables en los asuntos debatidos en esta jurisdicción ordinaria laboral por aplicación de una interpretación armónica siendo sus efectos extensivos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al tener el carácter de entidad pública goza de los privilegios y prerrogativas del as empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público a partir de las consideraciones del artículo 87 de la ley 489 de 1998.

### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

Solicito respetuosamente tener en cuenta carpeta administrativa que apporto en archivo comprimido donde reposa la información del afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, el cual contiene la resolución SUB 345541 del 18 de DICIEMBRE de 2019 y, su respectiva constancia de notificación entre otros documentos, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS.

### **PETICIONES**

Solicito a la Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de no imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

De conformidad con lo anterior solicito se tenga en cuenta las excepciones propuestas.

### **ANEXOS**

- Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y memorial poder de sustitución.
- Poder con anexos.
- SUB 345541 del 18 de DICIEMBRE de 2019

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

### **ANEXOS**

- Poder con anexos.
- Poder de sustitución
- Resolución SUB 162387 del 29 de julio de 2020

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la Calle 22 Norte N° 6 AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central Cali o en las instalaciones de su despacho.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



**PAOLA ANDREA MARTÍNEZ B.**  
C.C N° 66.918.107 de Cali  
TP N° 139.128 Consejo Superior de la Judicatura



**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.**  
**EJECUTANTE: ELVIA CRUZ ANGULO GARCES**  
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RADICADO: 2021-032**

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-032**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625**

**Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo*



*podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...” (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto del escrito presentado a folio 29, que informa de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (03:15 P. M.)**.

**QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las excepciones de "de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali - Valle del Cauca

---

Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a horizontal line.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO -  
RAD.76001310501320210003200 - EJECUTANTE. ELVIA CRUZ ANGULO  
GARCES - EJECUTADO. COLPENSIONES**

□5

P

Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandra@gmail.com>

Lun 2/08/2021 7:53 AM



□  
□  
□  
□  
□

Para:

- Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- Abogado 1 <abogado1@aja.net.co>;
- contestacionesarellano@gmail.com;
- alexperea86

EXCEPCION AL MANDAMIENTO DE PAGO ELVIA CRUZ ANGULO GARCES.pdf

576 KB

□

SUSTITUCION DE PODER - ELVIA CRUZ ANGULO GARCES.pdf

122 KB

□

ESCRITURA PÚBLICA CON NOTA VIGENCIA 12-02-2021.pdf

5 MB

□

CC-31379258.rar

24 KB

□

CC--31379258.rar

12 MB

□

Mostrar los 5 datos adjuntos (18 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día, en mi condición de apoderada sustituta de Colpensiones, respetuosamente me permito presentar, excepciones al mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

Adjunto envío poder de sustitución, escritura pública y expediente administrativo relacionado en el acápite de pruebas.

Atte,

PAOLA A. MARTINEZ BARBOSA  
Abogada Especialista  
Cel. 320-7163655

Señor  
**JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** **ELVIA CRUZ ANGULO GARCES** CC. 31379258  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001310501320210003200  
**ASUNTO:** **EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**

**PAOLA ANDREA MARTINEZ B**, abogada en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad , identificado con la cedula de ciudadanía No 66.918.107 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 139.128 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según Poder, conferido por el Doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** en su calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES. , le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar según poder de sustitución que adjunto. Así, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito pronunciarme respecto al **AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA** a favor de la señora **ELVIA CRUZ ANGULO GARCES** y en contra de COLPENSIONES, proponiendo las siguientes excepciones.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA**, quien obra en su calidad de Presidente. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO. ES CIERTO**, mediante Sentencia número 239 del 3 de mayo de 2017 modificada por la sentencia número 241 del 05 de diciembre de 2018 del Honorable

Tribunal de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de los señores, ELVIA CRUZ ANGULO GARCÉS, INGRID YULYER, ANDERSON, JAVIER GUSTAVO Y GERLEIN SMIT ANGULO ANGULO, en calidad de compañera e hijos menores y/o mayores estudiantes, respectivamente.

**SEGUNDO. ES CIERTO.** mediante proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, COLPENSIONES realizó el pago del crédito por valor de \$231.705.881, comprendido y/o liquidado, desde el mes de junio de 2006 hasta el mes de junio de 2019, conforme a la liquidación del crédito decretada en firme por el despacho judicial.

**TERCERO. ES CIERTO.** La señora ELVIA CRUZ ANGULO GARCÉS, solicita inclusión en nómina de pensionados de la prestación económica de sobrevivencia; en las demás afirmaciones, NO ES UN HECHO; se trata de la manifestación del apoderado de la parte actora, la cual le corresponde probar.

**CUARTO. ES CIERTO.** La Sentencia número 239 del 3 de mayo de 2017 modificada por la sentencia número 241 del 05 de diciembre de 2018 del Honorable Tribunal De Distrito Judicial De Cali, Sala Laboral, ordena a Colpensiones, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los señores ELVIA CRUZ ANGULO GARCÉS, INGRID YULYER, ANDERSON, JAVIER GUSTAVO Y GERLEIN SMIT ANGULO ANGULO desde el 11 de Junio de 2006 y hasta la fecha en que sean incluidos en nómina de pensionados.

**QUINTO. NO ES CIERTO.** COLPENSIONES NO adeuda a la señora ELVIA CRUZ ANGULO GARCÉS, las mesadas pensionales por sobrevivencia junto con sus adicionales de Ley, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019, hasta la fecha y las que se causen a futuro, toda vez que, mediante proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, COLPENSIONES realizó el pago del crédito por valor de \$231.705.881, comprendido y/o liquidado, desde el mes de junio de 2006 hasta el mes de junio de 2019, conforme a la liquidación del crédito decretada en firme, por el despacho judicial.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL EJECUTANTE**

- 1. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las mesadas pensionales de sobrevivencia, causadas a partir del 01 de Julio de 2019 junto con sus adicionales de Ley y, hasta la fecha que se compruebe su pago y/o inclusión en nómina de pensionados en favor de la señora ELVIA CRUZ ANGULO GARCÉS, C.C. 31.379.258 en su calidad de compañera y/o cónyuge supérstite toda vez que, mediante proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, COLPENSIONES realizó el pago del crédito por valor de \$231.705.881, comprendido y/o liquidado, desde el mes de junio de 2006 hasta el mes de junio de 2019, conforme a la liquidación del crédito decretada en firme, por el despacho judicial, dicha pretensión, no hace parte de las condenas impuestas en las Sentencias que hoy pretende hacer valer el ejecutante, traídas como título base de recaudo en el presente proceso.
- 2. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado y las mesadas posteriormente adeudadas a partir del 26 de diciembre de 2010 y hasta el momento que se verifique su pago, por cuanto dicha pretensión, no hace parte de las condenas impuestas en las Sentencias que hoy pretende hacer valer el ejecutante, traídas como título base de recaudo en el presente proceso.

3. **ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las Agencias en Derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo, toda vez que la acción ejecutiva es improcedente.

### EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

#### 1.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Esta excepción se funda en el hecho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio cumplimiento total al pago de las condenas **impuestas** mediante proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, con el pago del crédito por valor de \$231.705.881, conforme a la liquidación del crédito decretada en firme por el despacho judicial; En razón a lo anteriormente descrito en el Auto Interlocutorio que Libra Mandamiento de Pago, **NO** se está tomando en cuenta que dichas pretensiones, no hacen parte de las condenas impuestas en las Sentencias que hoy pretende hacer valer el ejecutante, traídas como título base de recaudo en el presente proceso.

Frente a esta excepción es de señalar que la misma se constituye como un modo de extinguir las obligaciones tras el cumplimiento de la ejecución ordenada de una prestación o acción, pues esta puede componerse de obligaciones de dar, hacer o no hacer, es decir se da cabal cumplimiento a la prestación debida según sus características.

De este modo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del proceso, referente a las excepciones dentro de los procesos ejecutivos, se invoca la misma en el evento de producirse algún pago dentro del trámite del proceso y por circunstancias ajenas a la voluntad de la suscrita no se obtiene conocimiento, no es manifestado por la parte actora al despacho o si se allega acto administrativo dentro del proceso entre otras coyunturas.

#### 2- INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD

Siendo la exigibilidad del título ejecutivo uno de los aspectos que debe calificar el Juez, que conoce de la solicitud de la ejecución, se hace necesario preponderar los diez (10) meses de que trata el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, pues en él se establece que las condenas contra entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria así:

*“LEY 1437 DE 2011, Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*

Antes de la vigencia de la mentada ley, el Artículo 177 del C.C.A., que fue derogado por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, establecía que la condena contra entidades públicas

sería ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, al respecto dijo la Sala de Consulta del Consejo de Estado mediante concepto 769 de 26 de enero de 1996, *“cumplidos dieciocho (18) meses la sentencia el acto administrativo que contenga obligaciones laborales, adquiere fuerza ejecutoria, pudiendo el interesado demandar con sujeción a las respectivas normas procesales (...) sin importar que el derecho provenga de un acto administrativo o de una resolución judicial ordinaria o contenciosa administrativa, lo cierto es que este debe adelantarse...”* la norma no hacía distinción alguna y por el contrario se refería de manera general, a la ejecutabilidad de las condenas contra la nación y las entidades descentralizadas 18 meses de ejecutoriada la sentencia” Sentencia T-518/96.

Debe entenderse que el Artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, no desdibuja el sentido del Art. 177 del C.C.A, en lo que refiere a la ejecutabilidad de las sentencias contra entidades públicas, es decir, la norma en la actualidad frente a este aspecto solo reduce el término a 10 meses.

Se denota de lo anterior que las sentencias proferidas contra entidades públicas, llevan inmersas un término dispuesto por la Ley, según la disposición del artículo 299 Ley 1437 de 2011, para que puedan ser ejecutables, por tanto, dicho título base del recaudo no cumpliría con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S., el cual nos remite al artículo 422 del CGP indicando *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* y es que la ejecutabilidad en el caso de las condenas contra el ISS y hoy contra COLPENSIONES, por ser entidades públicas está claramente determinada por la Ley, valga la redundancia; pues lo que se busca es expresar que el artículo 299 antes referido, determina que la ejecutabilidad de las condenas contra la Nación y las Entidades Descentralizadas operara transcurridos diez (10) meses después de ejecutoriada la sentencia judicial ante la justicia ordinaria.

Darle pues aplicación al Mandamiento de Pago, sin discriminación al termino establecido por el artículo 299 Ley 1437 de 2011, constituirá una falla en el procedimiento, pues le corresponde al Juez dentro del ámbito de su competencia, interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto y de lo cual goza de plena libertad de acuerdo a la potestad gubernativa en su función de competencia, sobre las situaciones que se encuentran debidamente regladas.

Al respecto, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida “recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”. Sentencia T-518/96.

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, es decir 10 meses, al tenor del Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad

social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, como mandataria judicial de la entidad ejecutada, procuro atacar la obligación que se cobra, al pretender llevar a cabo un proceso ejecutivo con un título que aún no puede hacerse exigible de acuerdo con lo precitado por el Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, ejecutable solo hasta diez (10) meses de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, además su señoría debe considerarse que no estamos frente a una obligación que se reclame para proteger el mínimo vital del demandante.

En virtud de lo anterior, solicito con total deferencia, niegue temporalmente el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora.

### **3- PRESCRIPCIÓN**

Con respecto a la prescripción trienal, es de indicar que su característica extintiva frente acciones surgen a partir de derechos adquiridos, y se contabiliza desde el momento en que la obligación se hace exigible de este modo, dicha figura ha sido concebido en el Código Procesal laboral de la siguiente forma:

*“artículo 151. prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*

Así mismo el artículo 488 del código Sustantivo de trabajo refiere que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Con respecto a la prescripción extintiva la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4222 de 2017 arguyó *“Entonces, si ha de estimarse la extinción de algún derecho por virtud de la omisión en su ejercicio y el cumplimiento del plazo trienal legalmente determinado en cuanto al contenido económico de la prestación, ello debe circunscribirse o restringirse a lo que en términos estrictos pretende el legislador, que no es más sino el que no se revivan prestaciones causadas y no reclamadas en su total o parcial valor dentro del plazo o término establecido para el efecto”*

Con base en lo expuesto se propone esta excepción, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, porque en el evento que el señor Juez, considere que al actor le asiste derecho a reconocimiento de alguna clase de prestación, comedidamente solicito que se declare prescrito todo aquel derecho que se encuentre inmerso bajo esta institución y que favorezca los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### **4- COMPENSACIÓN**

Respetuosamente solicito tener en cuenta esta excepción, si se produce o ha producido algún pago, y dentro del trámite procesal se suscitan los presupuestos legales para para la aplicación del mencionado modo de extinguir las obligaciones, lo anterior con el objetivo de evitar un pago doble cuando las deudas puedan ser compensadas por el ministerio de la ley, lo anterior teniendo en cuenta una eventualidad condena más onerosa a Colpensiones, en el pago de intereses moratorios, indexaciones o cualquier otra prestación económica similar.

## 5. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado E.I.C.E; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; *“recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública. Y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno Central; hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”*. Sentencia T-518/95.

El patrimonio de COLPENSIONES hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado para el respectivo cumplimiento de pago. Sus recursos se conforman por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; por lo cual gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal sino también constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Carta Magna.

Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra COLPENSIONES que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS Hoy COLPENSIONES, y a su vez la Ley 100 del 93 en su Art. 137 señala que *“La Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Prevención y otras Cajas o fondos del sector Público”*.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos<sup>1</sup>, y esto es en cuanto que<sup>2</sup> en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de COLPENSIONES,<sup>3</sup> decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución<sup>4</sup> por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

- La razón de ser de la prohibición es la afectación de la prestación del servicio público.
- No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.
- Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a

<sup>1</sup> Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia SU-120 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>3</sup> Ver las sentencias T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-1625 de 2000 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez), SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.

Las respectivas disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:

- ✓ Artículo 48 de la Constitución Nacional – Prohibición de recursos de la seguridad social<sup>5</sup>.
- ✓ Artículo 134 de la Ley 100 de 1993 – Inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida<sup>6</sup>.
- ✓ Artículo 192 Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.
- ✓ Circular 0019 del 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.
- ✓ Circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular PSAC12-24 del 9 de Julio de 2012, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos De Distrito Judicial y Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:

“En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:

- Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;
- Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;
- Abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

De lo anterior, puede deducirse que la INEMBARGABILIDAD de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con las medidas de embargos que están recibiendo las Cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de pensiones, de donde no solo sale el dinero para reconocer nuevas pensiones, sino de

<sup>5</sup> Constitución Nacional. Artículo 48. “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”.

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 134.- Inembargabilidad. “Son inembargables:

“Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”

los de aquellos que ya tienen su derecho adquirido desde antes, Lo que pone en riesgo el principio democrático de Legalidad presupuestal consagrado en la Constitución, cuyo fin es proteger el patrimonio público de los vaivenes procesales.

Respetuosamente solicito al señor juez considerar lo expuesto anteriormente y declarar probadas las excepciones propuestas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Ante a la naturaleza del proceso sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tiene como objetivo el satisfacer el pago de una deuda con el cumplimiento de la obligación contenida en el respectivo título ejecutivo, de esta forma el artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos del título ejecutivo así:

*“TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

En síntesis, de la lectura del artículo anterior se establece de forma clara los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo para contener presupuestos jurídicos que materialicen la orden de ejecución. Sin embargo, es de resaltar que, aunque una obligación puede reunir las características de ser clara, expresa y exigible puede ser objeto de extinción o modificación repercutiendo en la existencia de la obligación en los términos que pretende ser creado el título relacionándose directamente con el fondo del asunto.

Así, el artículo 422 del código general del proceso establece la formulación de las excepciones sometida a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Finalmente, y referente a la exigibilidad de la ejecución de providencias judiciales es de referir que el ordenamiento jurídico colombiano ha sometido a plazo dicho requisito (exigibilidad) tal y como puede inferirse lo expuesto a través del artículo 307 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*

En concordancia con lo anterior el artículo 192 del CPACA indica:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (...) Las condenas impuestas a entidades públicas*

*consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

De acuerdo al contexto normativo, dichas normas procesales resultan aplicables en los asuntos debatidos en esta jurisdicción ordinaria laboral por aplicación de una interpretación armónica siendo sus efectos extensivos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al tener el carácter de entidad pública goza de los privilegios y prerrogativas de las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público a partir de las consideraciones del artículo 87 de la ley 489 de 1998.

Ante a la naturaleza del proceso sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tiene como objetivo el satisfacer el pago de una deuda con el cumplimiento de la obligación contenida en el respectivo título ejecutivo, de esta forma el artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos del título ejecutivo así:

*“TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

En síntesis, de la lectura del artículo anterior se establece de forma clara los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo para contener presupuestos jurídicos que materialicen la orden de ejecución. Sin embargo, es de resaltar que, aunque una obligación puede reunir las características de ser clara, expresa y exigible puede ser objeto de extinción o modificación repercutiendo en la existencia de la obligación en los términos que pretende ser creado el título relacionándose directamente con el fondo del asunto.

Así, el artículo 422 del código general del proceso establece la formulación de las excepciones sometida a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Finalmente, y referente a la exigibilidad de la ejecución de providencias judiciales es de referir que el ordenamiento jurídico colombiano ha sometido a plazo dicho requisito (exigibilidad) tal y como puede inferirse lo expuesto a través del artículo 307 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*

En concordancia con lo anterior el artículo 192 del CPACA indica:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

De acuerdo al contexto normativo, dicha normas procesales resultan aplicables en los asuntos debatidos en esta jurisdicción ordinaria laboral por aplicación de una interpretación armónica siendo sus efectos extensivos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al tener el carácter de entidad pública goza de los privilegios y prerrogativas del as empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público a partir de las consideraciones del artículo 87 de la ley 489 de 1998.

### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

Solicito respetuosamente tener en cuenta carpeta administrativa que apporto en archivo comprimido donde reposa la información del afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS.

#### **PETICIONES**

Solicito a la Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de no imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

De conformidad con lo anterior solicito se tenga en cuenta las excepciones propuestas.

#### **ANEXOS**

- Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y memorial poder de sustitución.
- Poder con anexos.

#### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

#### **ANEXOS**

- Poder con anexos.
- Poder de sustitución

#### **NOTIFICACIONES**



Las personales las recibiré en la Calle 22 Norte N° 6 AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central Cali o en las instalaciones de su despacho.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

**PAOLA ANDREA MARTÍNEZ B.**

C.C N° 66.918.107 de Cali

TP N° 139.128 Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELVIA CRUZ ANGULO GARCES</b>
<b>CÉDULA DTE</b>	31379258
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76001310501320210003200
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>ASUNTO</b>	Sustitución de poder

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Circuito Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107, portador de la Tarjeta Profesional número 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**

C.C. No. 16.736.240

T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 66.918.107

T.P.139.128 del C.S. de la J.



# República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

## № 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia



El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

SCC417678068  
2ZJ1B2SBKGC5LEW6  
26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

### El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

## № 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

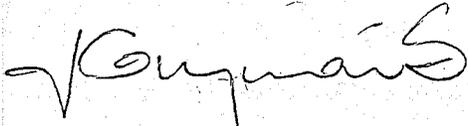
Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

M  
SCC017676070  
H6SEI#RCSWJMKR2XO  
26/06/2019 01:08:2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

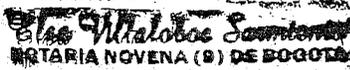
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

**NO 3372**

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
 Sigla: AJ & A S.A.S.  
 Nit: 900253759-1  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 753393-16  
 Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
 Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

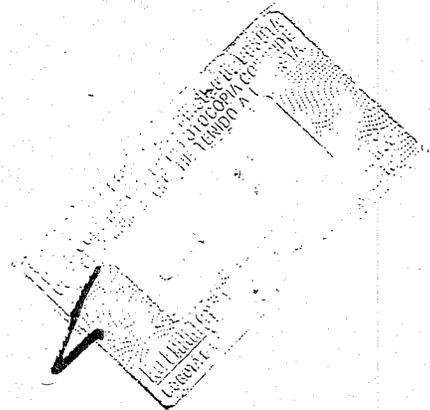
Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: larellano@aja.net.co  
 Teléfono comercial 1: 6680028  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: larellano@aja.net.co  
 Teléfono para notificación 1: 6680028  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia  
 certificación y notificación mercantil



SCC817678071



CJED25NCZ24FZGUU

01/08/2019

Impreso por M&E HT 8/2009/1874



**CONSTITUCIÓN**

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX ,Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA:AJ & A LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: INDEFINIDA

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

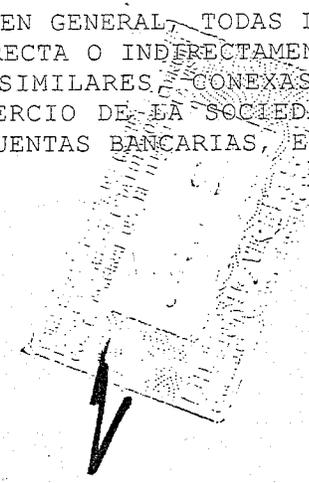
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

**CAPITAL**

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





REPRESENTACIÓN LEGAL

**Nº 3372**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072  
JWQAK4PPY1JUTXIG  
01/08/2019



### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS  
Matrícula No.: 753394-2  
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 5A NRO. 21 95  
Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417676073

**Nº 3372**

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, y la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial

ad en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

*D. M. Z.*

*[Handwritten mark]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

SCC417676073



9FDAZ7418K4R59RO

01/08/2019

www.onac.gov.co

END

1930



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia

SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para la expedición de los documentos de carácter administrativo, se requiere el uso de la plataforma de gestión de documentos de la Superintendencia Financiera de Colombia.

*[Signature]*  
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC917676075

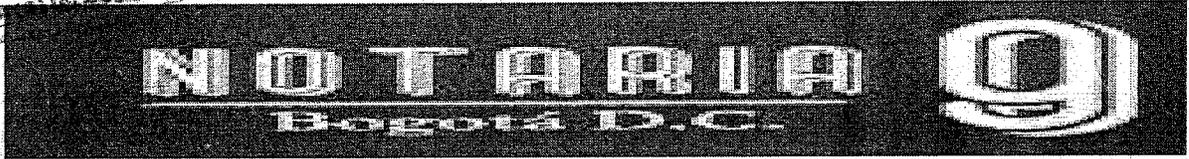
HJH57J49R6JQ14HU

01/08/2019

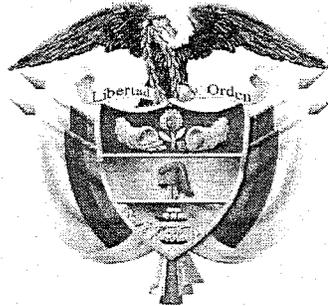
www.superfinanciera.gov.co

1968  
MAY 14 1968

ENLARGED



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

El presente material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**COLOMBIA ÚNICO**  
REGISTRO PÚBLICO

01/08/2019

CS02VUEMQEC3V7XB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia

Apogee notarial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/08/2019

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 131-2021**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

---

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**



**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.**  
**EJECUTANTE: ANABEL SALCEDO BLANDON**  
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RADICADO: 2021-080**

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-080**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626**

**Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

***"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,***

**EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2021-080**



***novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...*** (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto del escrito presentado a folio 29, que informa de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (03:45 P. M.)**.

**QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las excepciones de "de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali - Valle del Cauca**

---

Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal and vertical strokes, representing the name of the judge.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO -  
RAD.76001310501320210008000 - EJECUTANTE. ANABEL SALCEDO  
BLANDON - EJECUTADO. COLPENSIONES**

5

P

Paola Andrea Martinez Barbosa <abogadapaolandra@gmail.com>

Lun 2/08/2021 7:50 AM



Para:

- Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- Abogado 1 <abogado1@aja.net.co>;
- contestacionesarellano@gmail.com;
- victorhugocampo@hotmail.com

EXCEPCION AL MANDAMIENTO DE PAGO ANABEL SALCEDO BLANDON.pdf

576 KB

SUSTITUCION DE PODER - ANABEL SALCEDO BLANDON.pdf

122 KB

ESCRITURA PÚBLICA CON NOTA VIGENCIA 12-02-2021.pdf

5 MB

CC-66656353.rar

29 KB

CC--66656353.rar

3 MB

[Mostrar los 5 datos adjuntos \(8 MB\)](#) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día, en mi condición de apoderada sustituta de Colpensiones, respetuosamente me permito presentar, excepciones al mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

Adjunto envío poder de sustitución, escritura pública y expediente administrativo relacionado en el acápite de pruebas.

Atte,

PAOLA A. MARTINEZ BARBOSA  
Abogada Especialista  
Cel. 320-7163655

Señor  
**JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** **ANABEL SALCEDO BLANDON CC. 66656353**

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 76001310501320210008000

**ASUNTO:** **EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**

**PAOLA ANDREA MARTINEZ B**, abogada en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad , identificado con la cedula de ciudadanía No 66.918.107 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 139.128 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según Poder, conferido por el Doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** en su calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES. , le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar según poder de sustitución que adjunto. Así, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito pronunciarme respecto al **AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA** a favor de la señora **ANABEL SALCEDO BLANDON** y en contra de COLPENSIONES, proponiendo las siguientes excepciones.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA**, quien obra en su calidad de Presidente. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO. ES CIERTO**, con base en la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por mi poderdante, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali profirió la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 133 del 27/07/2015**, modificada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL** mediante sentencia No. 325 del 25/10/2017, a través de la cual condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes con su respectivo valor retroactivo a favor de la señora **ANABEL SALCEDO BLANDON**.

**SEGUNDO. NO ES CIERTO**, que COLPENSIONES no ha dispuesto el pago e ingreso en nómina de la prestación a favor de la señora **ANABEL SALCEDO BLANDON** y su hija, toda vez que, mediante proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-096, mi representada realizó el pago del crédito por valor de \$58.884.430, correspondiente al valor retroactivo ordenado en la sentencia judicial, conforme la liquidación del crédito decretada en firme por el despacho judicial.

**TERCERO. NO ES CIERTO** que COLPENSIONES a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial, generando a la fecha nuevamente un valor retroactivo por mesadas dejadas de pagar; toda vez que, mediante proceso ejecutivo se logró el pago del valor retroactivo ordenado en la sentencia judicial, conforme la liquidación del crédito decretada en firme por el despacho judicial.

**CUARTO. NO ES CIERTO** que COLPENSIONES, adeuda valores que no fueron debidamente pagados en la forma como se ordenó en la decisión judicial, por cuanto mediante proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-096, mi representada realizó el pago del crédito por valor de \$58.884.430, correspondiente al valor retroactivo ordenado en la sentencia judicial, conforme la liquidación del crédito decretada en firme por el despacho judicial.

El Despacho MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437 del 17 de JUNIO de 2021, libra MANDAMIENTO DE PAGO, por concepto de:

1. Mesadas pensionales de sobreviviente, causadas a partir del 01 de septiembre de 2019, junto con sus adicionales de ley y hasta la fecha en que se compruebe su pago y/o inclusión en nómina.
2. Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado y las mesadas posteriormente adeudadas a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el momento que se verifique su pago.
3. Agencias en Derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**

1. **ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las mesadas pensionales de sobreviviente, causadas a partir del 01 de septiembre de 2019, junto con sus adicionales de ley y hasta la fecha en que se compruebe su pago y/o inclusión en nómina, toda vez que COLPENSIONES mediante proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-096, realizó el pago del crédito por valor de \$58.884.430, correspondiente al valor retroactivo ordenado en la sentencia judicial, conforme a la liquidación del crédito decretada en firme por el despacho judicial; dicha pretensión, no hace parte de las condenas impuestas en las Sentencias que hoy pretende hacer valer el ejecutante, traídas como título base de recaudo en el presente proceso.

2. **ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado y las mesadas posteriormente adeudadas a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el momento que se verifique su pago, toda vez que COLPENSIONES mediante proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-096, realizo el pago del crédito por valor de \$58.884.430, correspondiente al valor retroactivo ordenado en la sentencia judicial, conforme a la liquidación del crédito decretada en firme por el despacho judicial; dicha pretensión, no hace parte de las condenas impuestas en las Sentencias que hoy pretende hacer valer el ejecutante, traídas como título base de recaudo en el presente proceso.
3. **ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** Agencias en Derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo, toda vez que la acción ejecutiva es improcedente.

### EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

#### 1.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Esta excepción se funda en el hecho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio cumplimiento total al pago de las condenas impuestas mediante proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, con el pago del crédito por valor de \$58.884.430, correspondiente al valor retroactivo ordenado en la sentencia judicial, conforme a la liquidación del crédito decretada en firme por el despacho judicial.

En razón a lo anteriormente descrito en el Auto Interlocutorio que Libra Mandamiento de Pago, **NO** se está tomando en cuenta que dichas pretensiones, no hacen parte de las condenas impuestas en las Sentencias que hoy pretende hacer valer el ejecutante, traídas como título base de recaudo en el presente proceso.

Frente a esta excepción es de señalar que la misma se constituye como un modo de extinguir las obligaciones tras el cumplimiento de la ejecución ordenada de una prestación o acción, pues esta puede componerse de obligaciones de dar, hacer o no hacer, es decir se da cabal cumplimiento a la prestación debida según sus características.

De este modo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del proceso, referente a las excepciones dentro de los procesos ejecutivos, se invoca la misma en el evento de producirse algún pago dentro del trámite del proceso y por circunstancias ajenas a la voluntad de la suscrita no se obtiene conocimiento, no es manifestado por la parte actora al despacho o si se allega acto administrativo dentro del proceso entre otras coyunturas.

#### 2- INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD

Siendo la exigibilidad del título ejecutivo uno de los aspectos que debe calificar el Juez, que conoce de la solicitud de la ejecución, se hace necesario preponderar los diez (10) meses de que trata el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, pues en él se establece que las condenas contra entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria así:

*“LEY 1437 DE 2011, Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones*

*relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*

Antes de la vigencia de la mentada ley, el Artículo 177 del C.C.A., que fue derogado por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, establecía que la condena contra entidades públicas sería ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, al respecto dijo la Sala de Consulta del Consejo de Estado mediante concepto 769 de 26 de enero de 1996, *“cumplidos dieciocho (18) meses la sentencia el acto administrativo que contenga obligaciones laborales, adquiere fuerza ejecutoria, pudiendo el interesado demandar con sujeción a las respectivas normas procesales (...) sin importar que el derecho provenga de un acto administrativo o de una resolución judicial ordinaria o contenciosa administrativa, lo cierto es que este debe adelantarse...”* la norma no hacía distinción alguna y por el contrario se refería de manera general, a la ejecutabilidad de las condenas contra la nación y las entidades descentralizadas 18 meses de ejecutoriada la sentencia” Sentencia T-518/96.

Debe entenderse que el Artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, no desdibuja el sentido del Art. 177 del C.C.A, en lo que refiere a la ejecutabilidad de las sentencias contra entidades públicas, es decir, la norma en la actualidad frente a este aspecto solo reduce el término a 10 meses.

Se denota de lo anterior que las sentencias proferidas contra entidades públicas, llevan inmersas un término dispuesto por la Ley, según la disposición del artículo 299 Ley 1437 de 2011, para que puedan ser ejecutables, por tanto, dicho título base del recaudo no cumpliría con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S., el cual nos remite al artículo 422 del CGP indicando *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”* y es que la ejecutabilidad en el caso de las condenas contra el ISS y hoy contra COLPENSIONES, por ser entidades públicas está claramente determinada por la Ley, valga la redundancia; pues lo que se busca es expresar que el artículo 299 antes referido, determina que la ejecutabilidad de las condenas contra la Nación y las Entidades Descentralizadas operara transcurridos diez (10) meses después de ejecutoriada la sentencia judicial ante la justicia ordinaria.

Darle pues aplicación al Mandamiento de Pago, sin discriminación al termino establecido por el artículo 299 Ley 1437 de 2011, constituirá una falla en el procedimiento, pues le corresponde al Juez dentro del ámbito de su competencia, interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto y de lo cual goza de plena libertad de acuerdo a la potestad gubernativa en su función de competencia, sobre las situaciones que se encuentran debidamente regladas.

Al respecto, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida “recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las

utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”. Sentencia T-518/96.

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, es decir 10 meses, al tenor del Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, que sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, como mandataria judicial de la entidad ejecutada, procuro atacar la obligación que se cobra, al pretender llevar a cabo un proceso ejecutivo con un título que aún no puede hacerse exigible de acuerdo con lo precitado por el Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, ejecutable solo hasta diez (10) meses de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, además su señoría debe considerarse que no estamos frente a una obligación que se reclame para proteger el mínimo vital del demandante.

En virtud de lo anterior, solicito con total deferencia, niegue temporalmente el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora.

### **3- PRESCRIPCIÓN**

Con respecto a la prescripción trienal, es de indicar que su característica extintiva frente acciones surgen a partir de derechos adquiridos, y se contabiliza desde el momento en que la obligación se hace exigible de este modo, dicha figura ha sido concebido en el Código Procesal laboral de la siguiente forma:

*“artículo 151. prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*

Así mismo el artículo 488 del código Sustantivo de trabajo refiere que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Con respecto a la prescripción extintiva la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4222 de 2017 arguyó *“Entonces, si ha de estimarse la extinción de algún derecho por virtud de la omisión en su ejercicio y el cumplimiento del plazo trienal legalmente determinado en cuanto al contenido económico de la prestación, ello debe circunscribirse o restringirse a lo que en términos estrictos pretende el legislador, que no es más sino el que no se revivan prestaciones causadas y no reclamadas en su total o parcial valor dentro del plazo o término establecido para el efecto”*

Con base en lo expuesto se propone esta excepción, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, porque en el evento que el señor Juez, considere que al actor le asiste derecho a reconocimiento de alguna clase de prestación, comedidamente solicito que se

declare prescrito todo aquel derecho que se encuentre inmerso bajo esta institución y que favorezca los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

#### 4- COMPENSACIÓN

Respetuosamente solicito tener en cuenta esta excepción, si se produce o ha producido algún pago, y dentro del trámite procesal se suscitan los presupuestos legales para para la aplicación del mencionado modo de extinguir las obligaciones, lo anterior con el objetivo de evitar un pago doble cuando las deudas puedan ser compensadas por el ministerio de la ley, lo anterior teniendo en cuenta una eventualidad condena más onerosa a Colpensiones, en el pago de intereses moratorios, indexaciones o cualquier otra prestación económica similar.

#### 5. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado E.I.C.E; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; *“recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública. Y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno Central; hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”*. Sentencia T-518/95.

El patrimonio de COLPENSIONES hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado para el respectivo cumplimiento de pago. Sus recursos se conforman por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; por lo cual gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal sino también constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Carta Magna.

Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra COLPENSIONES que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS Hoy COLPENSIONES, y a su vez la Ley 100 del 93 en su Art. 137 señala que *“La Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Previsión y otras Cajas o fondos del sector Publico”*.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos<sup>1</sup>, y esto es en cuanto que<sup>2</sup> en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de COLPENSIONES,<sup>3</sup> decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución<sup>4</sup> por las siguientes razones:

<sup>1</sup> Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia SU-120 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>3</sup> Ver las sentencias T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-1625 de 2000 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez), SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

El artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

- La razón de ser de la prohibición es la afectación de la prestación del servicio público.
- No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.
- Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.

Las respectivas disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:

- ✓ Artículo 48 de la Constitución Nacional – Prohibición de recursos de la seguridad social<sup>5</sup>.
- ✓ Artículo 134 de la Ley 100 de 1993 – Inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida<sup>6</sup>.
- ✓ Artículo 192 Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.
- ✓ Circular 0019 del 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.
- ✓ Circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular PSAC12-24 del 9 de Julio de 2012, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos De Distrito Judicial y Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:

“En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:

---

<sup>5</sup> Constitución Nacional. Artículo 48. “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”.

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 134.- Inembargabilidad. “Son inembargables:

“Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”

- Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;
- Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;
- Abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

De lo anterior, puede deducirse que la INEMBARGABILIDAD de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con las medidas de embargos que están recibiendo las Cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de pensiones, de donde no solo sale el dinero para reconocer nuevas pensiones, sino de los de aquellos que ya tienen su derecho adquirido desde antes, Lo que pone en riesgo el principio democrático de Legalidad presupuestal consagrado en la Constitución, cuyo fin es proteger el patrimonio público de los vaivenes procesales.

Respetuosamente solicito al señor juez considerar lo expuesto anteriormente y declarar probadas las excepciones propuestas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Ante a la naturaleza del proceso sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tiene como objetivo el satisfacer el pago de una deuda con el cumplimiento de la obligación contenida en el respectivo título ejecutivo, de esta forma el artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos del título ejecutivo así:

*“TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

En síntesis, de la lectura del artículo anterior se establece de forma clara los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo para contener presupuestos jurídicos que materialicen la orden de ejecución. Sin embargo, es de resaltar que, aunque una obligación puede reunir las características de ser clara, expresa y exigible puede ser objeto de extinción o modificación repercutiendo en la existencia de la obligación en los términos que pretende ser creado el título relacionándose directamente con el fondo del asunto.

Así, el artículo 422 del código general del proceso establece la formulación de las excepciones sometida a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Finalmente, y referente a la exigibilidad de la ejecución de providencias judiciales es de referir que el ordenamiento jurídico colombiano ha sometido a plazo dicho requisito (exigibilidad) tal y como puede inferirse lo expuesto a través del artículo 307 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*

En concordancia con lo anterior el artículo 192 del CPACA indica:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

De acuerdo al contexto normativo, dicha normas procesales resultan aplicables en los asuntos debatidos en esta jurisdicción ordinaria laboral por aplicación de una interpretación armónica siendo sus efectos extensivos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al tener el carácter de entidad pública goza de los privilegios y prerrogativas del as empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público a partir de las consideraciones del artículo 87 de la ley 489 de 1998.

Ante a la naturaleza del proceso sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tiene como objetivo el satisfacer el pago de una deuda con el cumplimiento de la obligación contenida en el respectivo título ejecutivo, de esta forma el artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos del título ejecutivo así:

*“TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

En síntesis, de la lectura del artículo anterior se establece de forma clara los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo para contener presupuestos jurídicos que materialicen la orden de ejecución. Sin embargo, es de resaltar que, aunque una obligación puede reunir las características de ser clara, expresa y exigible puede ser objeto de extinción o modificación repercutiendo en la existencia de la obligación en los términos que pretende ser creado el título relacionándose directamente con el fondo del asunto.

Así, el artículo 422 del código general del proceso establece la formulación de las excepciones sometida a las siguientes reglas:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la*

*de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

Finalmente, y referente a la exigibilidad de la ejecución de providencias judiciales es de referir que el ordenamiento jurídico colombiano ha sometido a plazo dicho requisito (exigibilidad) tal y como puede inferirse lo expuesto a través del artículo 307 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*

En concordancia con lo anterior el artículo 192 del CPACA indica:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

De acuerdo al contexto normativo, dichas normas procesales resultan aplicables en los asuntos debatidos en esta jurisdicción ordinaria laboral por aplicación de una interpretación armónica siendo sus efectos extensivos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al tener el carácter de entidad pública goza de los privilegios y prerrogativas del las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público a partir de las consideraciones del artículo 87 de la ley 489 de 1998.

## **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

Solicito respetuosamente tener en cuenta carpeta administrativa que aporé en archivo comprimido donde reposa la información del afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS.

### **PETICIONES**

Solicito a la Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de no imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

De conformidad con lo anterior solicito se tenga en cuenta las excepciones propuestas.

### **ANEXOS**

- Escritura Pública No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y memorial poder de sustitución.
- Poder con anexos.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

### **ANEXOS**

- Poder con anexos.
- Poder de sustitución

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la Calle 22 Norte N° 6 AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central Cali o en las instalaciones de su despacho.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



**PAOLA ANDREA MARTÍNEZ B.**  
C.C N° 66.918.107 de Cali  
TP N° 139.128 Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANABEL SALCEDO BLANDON</b>
<b>CÉDULA DTE</b>	66656353
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76001310501320210008000
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>ASUNTO</b>	Sustitución de poder

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107, portador de la Tarjeta Profesional número 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**

C.C. No. 16.736.240

T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 66.918.107

T.P.139.128 del C.S. de la J.



# República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

## № 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia



El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

SCC417678068  
2ZJ1B2SBKGC5LEW6  
26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCC0218090446 SCC217676069

## № 3372

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de centros de escritura pública - certificados y documentos del archivo notarial

COLOMBIA  
ATAPIA BOGOTÁ  
COLOMBIA  
SCC217676069



JHJM24X9C390RRH12N11

26/06/2019 01:08:2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

### El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

## № 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

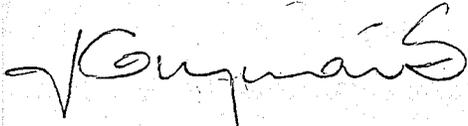
Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

M  
SCC017676070  
H6SEI#RCSWJMKR2XO  
26/06/2019 01:08:2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

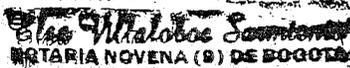
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

**NO 3372**

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
 Sigla: AJ & A S.A.S.  
 Nit: 900253759-1  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 753393-16  
 Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
 Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

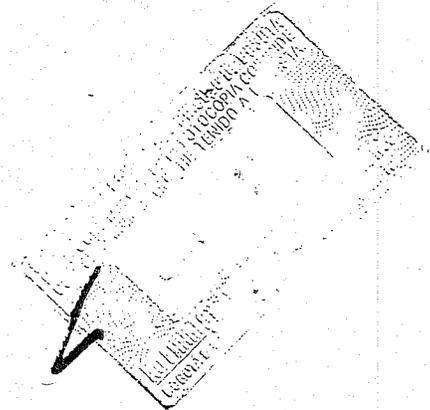
Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: [larellano@aja.net.co](mailto:larellano@aja.net.co)  
 Teléfono comercial 1: 6680028  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: [larellano@aja.net.co](mailto:larellano@aja.net.co)  
 Teléfono para notificación 1: 6680028  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia  
 certificación y notificación mercantil



SCC817678071



CJED25NCZ24FZGUU

01/08/2019

Impreso por M&E HT 8/20/2019



**CONSTITUCIÓN**

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: INDEFINIDA

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

**CAPITAL**

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





REPRESENTACIÓN LEGAL

**Nº 3372**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072  
JWQAK4PPY1JUTXIG  
01/08/2019



### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS  
Matrícula No.: 753394-2  
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 5A NRO. 21 95  
Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417676073

NO 3372

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, y la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial

ad en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

Vertical text on the right edge, partially obscured.

SCC417676073



9FDAZ7418K4R59RO

01/08/2019

Verifique por aquí que el documento es auténtico

END

1930

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

SCC217676074

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia



SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para la expedición de este certificado se requiere la presencia de los miembros de la Junta Directiva y el representante legal de la entidad.

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

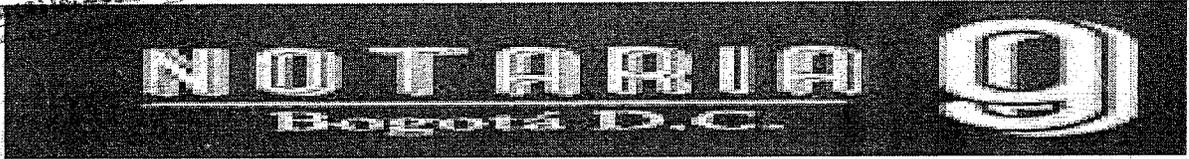
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



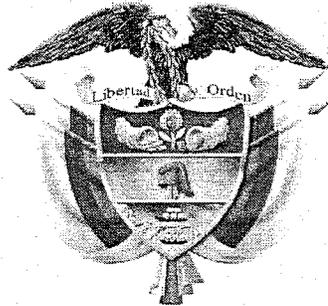
Vertical sidebar containing a QR code at the top, a barcode in the middle, and the identification code 'SCC917676075' and 'HJH57J49R6JQ14HU' at the bottom.

1968  
MAY 14 1968

ENLARGED



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

El presente material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**COLOMBIA**  
**SECRETARÍA DE JUSTICIA**  
**OFICINA NACIONAL DE REGISTRADORES PÚBLICOS**

01/08/2019

CS02VUEMQEC3V7XB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia

Apogee notarial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/08/2019

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 131-2021**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

---

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1549**

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandante, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)”

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.130.597.429	DIANA LORENA	DUQUE SUAZA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
86050551702	MEGALINEA S.A.	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-101	SECUENCIA 393568	FECHA DE REPARTO 23- MARZO 2021
---------------------------------------	---------------------	------------------------------------

**GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL**

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	<input checked="" type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

**OBSERVACIONES: RETIRADA DEMANDA**

ELABORACION: 22/09/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA  
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



**SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARLOS EDUARDO RAMOS en contra de COLPOLIMEROS SAS** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00102-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**  
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2616**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesta por el (a) señor (a) **CARLOS EDUARDO RAMOS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 94.371.767, contra **COLPOLIMEROS SAS**, con numero de identificación tributaria NIT 800120610-1 por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **COLPOLIMEROS SAS**, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **YOJANIER GOMEZ MESA** identificado (a) con la C.C. 7.696.932 y con Tarjeta Profesional **No. 187.379** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

a **COLPOLIMEROS SAS**, representada legalmente por la señora **EDITH HOYOS BEDOYA** o por quien haga sus veces.

Email: [colpolimeros@hotmail.com](mailto:colpolimeros@hotmail.com)

**CALI - VALLE**

<b>No. Rad.</b>	<b>Naturaleza del Proceso</b>	<b>fecha de elaboración</b>
P-00102-2021	Ord. Laboral de primera instancia	21 de septiembre 2021

**Demandante**

**Demandado**

**CARLOS EDUARDO RAMOS**

**COLPOLIMEROS SAS**

**SE COMUNICA**

A COLPOLIMEROS SAS, representada legalmente por la señora EDITH HOYOS BEDOYA o por quien haga sus veces; en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00102, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por el (a) señor (a) **CARLOS EDUARDO RAMOS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 94.371.767; y por auto No. 2616, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3º del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

**DERLY LORENA GAMEZ.  
SECRETARIA**



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LUIS FERNANDO SANTAMARIA AMADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00105**. Sírvase proveer

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Lorena".

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretario

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.2643**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. La parte actora en las pretensiones de la demanda no indica los valores de esas pretensiones, así como los extremos de las pretensiones incoadas.
2. La parte actora no aporta la constancia de envío de la demandada a la entidad demandada de conformidad con los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; debiéndose corregir esta omisión



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **LUIS FERNANDO SANTAMARIA AMADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO, identificada con la CC. 66.765.912 de Palmira, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 82.671** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "JEM", escrita sobre una línea horizontal que representa una línea de firma.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2021-117**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2644**

**Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021**

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 28 de junio de 2021, siendo subsanada el 6 de julio de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO** identificada con la C.C. **22.128.460**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; notifíquese de este proveído a la demandada, conforme lo dispone, **el artículo 41 del Código**



**Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO: COMUNIQUESE** la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

2

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

**A V I S A**

A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO** identificada con la C.C. **22.128.460**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00117-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 2644**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO** identificada con la C.C. **22.128.460**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j13lccali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei-gSdXHinxBkZk8lm3g47gB2OgZifrdJZ2MdaSBeNN25A?e=Gn3d2Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei-gSdXHinxBkZk8lm3g47gB2OgZifrdJZ2MdaSBeNN25A?e=Gn3d2Z)

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

E-mail: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
SECRETARIA



Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

OFICIO No. 1389

4

Señores

**MINISTERIO PÚBLICO**

**CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314**

**CALI - VALLE**

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" [smtintinago@procuraduria.gov.co](mailto:smtintinago@procuraduria.gov.co)

### COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 2644, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO** identificada con la C.C. **22.128.460**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00117-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei-gSdXHinxBkZk8lm3g47qB2OgZifrdJZ2MdaSBeNN25A?e=Gn3d2Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei-gSdXHinxBkZk8lm3g47qB2OgZifrdJZ2MdaSBeNN25A?e=Gn3d2Z)

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ.  
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DIÓGENES ISAACS JIMENEZ MARÍN** en contra de **ORQUESTA GUAYACAN LTDA**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00161**. Sírvase proveer

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
 Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACION No.1527**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintiuno  
 (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En el poder se indica que se trata de una "Demanda Ordinaria Laboral", debiéndose corregir la clase de proceso a seguir, toda vez que debe tratarse de un Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia a fin de darle el trámite correspondiente.
2. Encuentra el Despacho inconsistencias frente a la razón social de a quien se demanda, toda vez que en el poder se pretende demandar a "Representante legal de la persona jurídica Orquesta Guayacán Ltda", en la demanda se pretende demandar a "Persona Jurídica Orquesta Guayacán" y las pretensiones se dirigen a "Producciones Artísticas y Musicales Guayacán Ltda", debiéndose corregir el nombre de la demandada tal y como figura en el Certificado de Existencia y Representación aportado, tanto en el poder como en el escrito de la demanda.
3. Encuentra el Despacho que no hay claridad sobre la calidad que tiene la señora "Alexandra Lorena Lores Pineda", toda vez que en el poder ostenta la calidad de "gerente", en el encabezamiento de la demanda ostenta la calidad de "gerente y/o representante legal" y en las pretensiones condenatorias ostenta la calidad de "propietaria", se solicita de esta manera al apoderado de la parte actora que aclare esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.
4. El apoderado judicial de la parte actora se extralimitó en la facultades conferidas en el poder, por cuanto solicita como declaraciones, "*Que se DECLARE, que entre el Señor DIOGENES ISAAC JIMENEZ MARIN y, la sociedad PRODUCCIONES ARTISTICAS y MUSICALES GUAYACANLTDA, Representada Legalmente por la empleadora, en su calidad de Propietaria, existió un Contrato de Trabajo Verbal a término indefinido, el cual se celebró el 2de diciembrede2002, y que se mantuvo hasta el 6 de diciembrede2019.2, "Que se DECLARE que la Empleadora del Señor DIOGENES ISAAC JIMENEZ MARIN, termino el Contrato Individual de Trabajo a*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

*término Indefinido que tenían entre sí, el 6 de diciembre de 2019, de manera VERBAL UNILATERAL Y SIN QUE MEDIARA JUSTA CAUSA”, sin estar expresamente facultado en el poder, para ello, debiéndose corregir estas irregularidades en el mismo.*

5. El apoderado judicial de la parte actora se extralimitó en la facultades conferidas en el poder, por cuanto solicita en la pretensión número 2 correspondiente a las pretensiones condenatorias “ *Que se CONDENE a la sociedad PRODUCCIONES ARTISTICAS y MUSICALES GUAYACANLTDA, y a su Representante Legal y/o Propietaria ALEXANDRA LORENA LORES PINEDA quien es la parte empleadora de la relación laboral, a RECONOCER y PAGAR, a la parte Actora, los APORTES PENSIONALES, habida cuenta de que no lo afilio a la Seguridad Social Integral durante toda la relación laboral, por tal razón mi Representado no cotizo para el Régimen Pensional durante los 17 años que duró el Vínculo Laboral, los aportes pensionales corresponden al a suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$65.280.000) M/CT, los cuales fueron hallados de la siguiente forma: Valor del salario durante toda la relación laboral: \$2.000.000. Valor que se debía aportar mensual al fondo de pensión: \$2.000.000 X 16 % = \$320.000, \$320.000 X 12 meses que conforman el año = \$3.840.000”, sin estar expresamente facultado en el poder, para ello, debiéndose corregir estas irregularidades en el mismo.*
6. De igual forma en el poder no se discriminaron todas y cada una de las pretensiones condenatorias que corresponden a los numerales, 8, 9, 10 y 12, debiéndose corregir estas omisiones en el mismo.
7. Encuentra el Despacho una inconsistencia respecto de la pretensiones condenatoria N°1, toda vez que el apoderado judicial establece dos totales diferentes frente a la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, uno de ellos es \$21.333.333 y el otro valor por el mismo concepto es de \$23.333.333, debiéndose aclarar al Despacho cuál es el total que se debe tener en cuenta.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda** so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **DIÓGENES ISAACS JIMENEZ MARÍN** en contra de **ORQUESTA GUAYACAN LTDA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) FRANCISCO ANTONIO CALDERON MORALES identificado con la CC. 1.113.651.699 de Palmira, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 238.149**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLON identificado con la CC. 1.113.656.564 de Palmira, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 271.192**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', written over a set of horizontal lines.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00163**. Sírvase proveer.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1529**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintiuno  
(2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. El apoderado de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: ***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."***
2. En el poder, se indica que se trata de una "Demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia", debiéndose corregir la clase de proceso a seguir, ya que debe tratarse de un Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia.
3. En el poder se dirige la acción a un "Juez Municipal de Pequeñas Causas", debiéndose corregir al despacho a que Juez se presenta la acción, , toda vez que la misma debe dirigirse frente a un "Juez Laboral Del Circuito De Cali" debiéndose corregir esta irregularidad.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, so pena de su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) por **LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) ALEJANDRO CRUZ ANGEL identificado con la CC. 94.509.779 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 130.384** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1550**

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandante, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)”

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
41477932	CARMEN ROSA	CASTILLO CORTES

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
9003360047	COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2021-237	SECUENCIA 398755	FECHA DE REPARTO 23- JUNIO 2021
---------------------------------------	---------------------	------------------------------------

**GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL**

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	<input checked="" type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

**OBSERVACIONES: RETIRADA DEMANDA**

ELABORACION: 22/09/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA  
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato de tutela propuesto por **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ HURTADO** en contra de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, radicado bajo el No.2021-00316, informándole que se aportó por parte de la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** escrito donde se verifica el cumplimiento de la orden de tutela. Sírvase proveer.



**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2648**

Visto el informe que antecede, encuentra el Juzgado que habiéndose ordenado mediante orden de tutela No. 078 del 02/09/2021 proferida por este despacho judicial, el registro de un bien inmueble propiedad de la accionante por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, y así mismo habiéndose iniciado tramite incidental de desacato ante el incumplimiento de tal mandato, se ofició por parte de este despacho a la entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**.

La entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, notificó del cumplimiento de lo ordenado y así mismo aportó soporte de constancia de inscripción donde se evidencia el registro del bien inmueble.

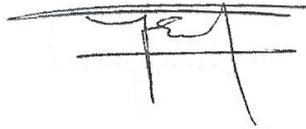
Así las cosas, con la información obtenida por parte de la accionada y con el certificado de libertad y tradición actualizado, enviado al despacho por parte de la accionante **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ HURTADO**, donde se ratifica el cumplimiento por parte de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, se logra verificar el acatamiento cabal de lo preceptuado en sede de tutela, lo que impondría entonces que se ordene, por sustracción de materia, el archivo del trámite incidental propuesto, razón por la cual el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato interpuesto por la señora **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ HURTADO** en contra de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a central loop, and two vertical lines extending downwards.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA**  
**EL JUEZ**